


CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO VERBAL SUMARIO CON RAD: 11001418902220230133700

Anyie Fernanda Torres Gordillo <anyieftorresg15@gmail.com>

Vie 1/03/2024 3:18 PM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; d.pinzon@progressius.co <d.pinzon@progressius.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN Bogotá..pdf; EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN Bogotá..pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACIÓN.

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.

DEMANDADO (S): ALFONSO ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DE ASCANIO E INES ORDUZ DULCEY.

RADICADO: 11001418902220230133700

ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Floridablanca (S/der), identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098.674.405 y portadora de la T.P. de Abogado N° 246.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA es: anyieftorresg15@gmail.com, obrando en mi condición de apoderada especial de los señores **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, INES ORDUZ DULCEY**, ciudadanas colombianas, mayores de edad, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía N° 13.841.608 y 37.808.816 respectivamente, con domicilio y residencia en el municipio de Floridablanca (S/der) y de la señora **ROSALBA ORDUZ DULCEY**, también ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.271.978, domiciliada en Bucaramanga, hallándome dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la Demanda de la referencia y allego escrito de excepciones previas.

NOTA. Dirigido igualmente a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante.

Atenta a sus consideraciones.

ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO

C.C. N° 1.098.674.405

T.P. de Abogado N° 246.759 C. S de la J.

Apoderada parte demandada

Floridablanca, 1 de marzo de 2024.

Señor:

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACION.
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.
DEMANDADO (S): ALFONSO ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DE ASCANIO
E INES ORDUZ DULCEY.
RADICADO: 11001418902220230133700

ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Floridablanca (S/der), identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098.674.405 y portador (a) de la T.P. de Abogado N°246.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA es: anyieftorresg15@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado (a) especial de las señoras **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO** e **INES ORDUZ DULCEY**, ciudadano (s) colombiano (s), mayores de edad, identificado (s) con las Cédulas de Ciudadanía N° 13.841.608, 63.292.174 y 37.808.816 respectivamente, con domicilio y residencia en este municipio y de la señora **ROSALBA ORDUZ DULCEY**, también ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.271.978, domiciliada en Bucaramanga, hallándome dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la Demanda de la referencia:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Antecedentes relativos al proceso contencioso administrativo de reparación directa donde se generaron los honorarios de mi representada.

PRIMERO: Es cierto, así se desprende del expediente 2003-1330 de la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Apelación la sentencia de reparación directa con radicado No. 250002326000200301330-01 (30752) proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

-Sobre lo primero, es cierto que la Fiscalía General de la Nación precluyó la instrucción a favor de la señora Carmen Cecilia Orduz de Mendoza el día 22 de abril de 2002.

-Sobre lo segundo, al extremo pasivo no le consta con exactitud a partir de cuándo la demandante en su calidad de Abogada inició la defensa jurídica de la señora Carmen Cecilia Orduz de Mendoza, considerando que durante el inicio y curso del proceso de reparación directa los señores demandados no tuvieron contacto directo con el extremo activo, pues todo se hizo a través de la víctima directa, esto es, la señora Carmen Cecilia Orduz de Mendoza, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar la extensión y curso de la representación jurídica que alega.

TERCERO: En lo que respecta al extremo pasivo, es cierto, sin embargo, se debe aclarar que estos mandatos iban dirigidos con exclusividad al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, poderes que según parece también fueron otorgados por los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) (padres de los demandados), vale rescatar, que esta información solo fue conocida por mis mandantes a principios del año 2021, cuando la fiscalía se los remitió vía correo electrónico en respuesta a un derecho de petición que formularon en noviembre de 2020, teniendo en cuenta que para la fecha en que fueron supuestamente otorgados (20 de febrero del 2003), los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) tenían 82 y 78 años de edad respectivamente, además se encontraban en delicado estado de salud y sin la capacidad física ni mental de trasladarse por sí mismos a una Notaría para autenticarlos como se observa en ellos, de ahí que se desconozca a la fecha como pudo ello haber ocurrido y a través de qué medios. Ahora bien, el hecho de haberle otorgado poder no significa que hayan acordado unos honorarios del 30% como alega la parte demandante.

Después de ello, el 13 de agosto del año 2013 los señores demandados otorgaron un nuevo poder a la Abogada Sandra Rocío Gamboa Rubiano (hoy demandante), pero esta vez iba dirigido a la Fiscalía General de la Nación para efectos de que esta pudiera reclamar las sumas derivadas de la indemnización contenida en la providencia con rad: 250002326000200301330-01 (30752) proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ya que así lo requirió la Dra. Sandra Rocío directamente a la señora Carmen Cecilia Orduz de Mendoza, pues si no, se dificultaría, según ella, la reclamación de la indemnización, información que así les fue transmitida a mis mandantes por esta última, teniendo en cuenta que durante el inicio y curso del proceso de reparación directa nunca tuvieron contacto con la Dra. Sandra Rocío, pues todo se hizo a través de la víctima directa, que es

hermana de todos estos, poder común que por obvias razones no fue firmado por los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D), ya que para esta fecha habían fallecido, hechos que conocía plenamente la Dra. Sandra Rocío luego de que los señores Alfonso, Rosalba, Fermina, Inés¹ se lo hicieran saber, pero aun así, ella decidió reclamar dichas sumas sin notificar a la Fiscalía de esa novedad y tramitó la reclamación como si los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) se encontraran vivos (Ver documento de fecha 10 de octubre de 2013).

CUARTO: No es cierto y esto demuestra que el extremo activo se contradice ya que mediante Oficio de fecha 18 de noviembre de 2013, el cual nos fue remitido por la hoy demandante y el cual allego como prueba, ella reconoce textualmente lo siguiente: “... que la información permanente del caso se viene suministrando a través de la poderdante principal, señora Carmen Cecilia Orduz, víctima directa de los hechos sobre los cuales finalmente se ha dispuesto el pago. Como ustedes recordarán, fue por su intermedio que puede informarles a ustedes que se había proferido la respectiva sentencia”; circunstancia que ratifica la parte demandante en la redacción del hecho decimo y décimo tercero del escrito de la demanda; por lo tanto, se corrobora que hasta ese entonces ni los demandados ni los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) tuvieron contacto directo con ella, y que todo lo referente al proceso de reparación directa, se manejó directamente entre la señora Sandra Rocío Gamboa Rubiano y la señora Carmen Cecilia Orduz de Mendoza, por lo que de esta forma se logra acreditar que no es cierto que desde un principio se haya pactado el monto de sus honorarios ni verbalmente ni por escrito, más aún, cuando a la señora Carmen Cecilia nunca se le otorgó poder alguno para que en nombre de los demandados se obligara o tomara decisiones de esta índole.

Por esta y otras razones que más adelante se narran, los señores demandados iniciaron queja disciplinaria en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (hoy Despacho 08 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá a cargo del Magistrado Jorge Eliécer Gaitán Peña) bajo el radicado 2018- 00822 en contra de la Abogada Sandra Rocío Gamboa Rubiano, el cual se encuentra en etapa de pruebas y calificación provisional sin que se haya resultado a la fecha.

En lo que respecta a las demás personas enunciadas, a los demandados no les consta si efectivamente llegaron a este acuerdo, puesto que ellos no estuvieron presentes y porque se trata de un asunto fuera de su conocimiento y alcance, siendo que le corresponde exclusivamente a los involucrados, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar dicho acuerdo según lo que pretenda.

QUINTO: Es cierto, así se desprende del expediente 2003-1330 de la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEXTO: Se trata de un hecho relacionado de manera incompleta, habiendo la necesidad de aclarar que las declaraciones y condenas efectuadas dentro del expediente 2003-1330 de la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, abarcan exactamente los siguientes pronunciamientos:

¹ El 3 de diciembre del 2013 los señores demandados remitieron un oficio a la Doctora Sandra Rocío Gamboa Rubiano, solicitando un informe sobre el estado del pago de la indemnización con la que fueron beneficiados en el proceso de reparación directa y además le recordaron que sus padres los señores José del Carmen Orduz Blanco y Delia Dulcey Badillo había fallecido, esto, a efectos de indagar de qué forma se iba a proceder con el cobro del valor de la indemnización que a ellos les correspondía como padres de Carmen Cecilia, lo que permite evidenciar que la hoy demandante procedió arbitrariamente en la reclamación de los dineros de los padres de mis mandantes, básicamente, por no haber notificado a la Fiscalía General de la Nación sobre su fallecimiento como correspondía, pues el pago efectuado por esta entidad se llevó a cabo el 3 de marzo de 2016 según se evidencia en el comprobante de consignación que también aportamos como prueba. Téngase en cuenta que el Oficio de fecha 3 de diciembre de 2013 es del conocimiento de la demandante, considerando que fue ella quien lo aportó como prueba en la demanda de pago por consignación que hoy nos convoca.

FALLA

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los señores GABRIEL MENDOZA BRICEÑO Y DANIEL ANTONIO ALDANA ARENILLA, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad de la señora CARMEN CECILIA ORDUZ DE MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por perjuicio morales las siguientes sumas de dinero a:

- CARMEN CECILIA ORDUZ DE MENDOZA, quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.
- JOSE DEL CARMEN ORDUZ BLANCO, padre, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.
- ROSA DELIA DULCEY madre, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.
- AMALIA MENDOZA ORDUZ, hija, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.
- OSCAR ALFREDO MENDOZA ORDUZ, hijo, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.
- JAVIER MENDOZA ORDUZ, hijo, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.
- CAROLINE MENDOZA ORDUZ, hijo, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: sin condena en costas

SEPTIMO: Es cierto, así se desprende del expediente 2003-1330 de la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

OCTAVO: Al extremo pasivo no le consta con exactitud la fecha exacta en la que se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que, si es cierto, es que el mismo fue resuelto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 29 de mayo de 2013 mediante providencia con Rad: 250002326000200301330-01 (30752).

NOVENO: Se trata de un hecho relacionado de manera incompleta, habiendo la necesidad de aclarar que las declaraciones y condenas efectuadas dentro del expediente 250002326000200301330-01 (30752) por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, las cuales se circunscriben exactamente a lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: Modifícase la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión, el día 26 de enero de 2005, la cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad de la señora CARMEN CECILIA ORDUZ DE MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero a:

| | |
|-----------------------------|----------|
| Carmen Cecilia Orduz Dulcey | 70 SMMLV |
| José del Carmen Orduz | 70 SMMLV |
| Rosa Delia Dulcey | 70 SMMLV |
| Misael Orduz Dulcey | 35 SMLMV |
| Fermina Orduz Dulcey | 35 SMLMV |
| Inés Orduz Dulcey | 35 SMLMV |
| Rosalba Orduz Dulcey | 35 SMLMV |
| Alfonso Orduz Dulcey | 35 SMLMV |
| Fabio Orduz Dulcey | 35 SMLMV |
| Javier Mendoza Orduz | 70 SMLMV |
| Oscar Alfredo Mendoza Orduz | 70 SMLMV |
| Amalia Mendoza Orduz | 70 SMLMV |
| Jaqueline Mendoza Orduz | 70 SMLMV |

TERCERO: CONDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante la siguiente suma: DOCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 12'084.750)

CUARTO.- Para el cumplimiento de esta sentencia se deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

QUINTO.- Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

SEXTA.- Sin condena de en costas.

SEPTIMA.- Expídanse a la parte actora las copias auténticas de esta sentencia con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil”.

DECIMO: Al extremo pasivo no le consta exactamente el momento en que la señora Sandra Rocío Gamboa Rubiano dio aviso sobre el avance del proceso de reparación directa o sobre su inmediatez, pues como se ratificó en la contestación al hecho tercero, durante el inicio y curso del proceso de reparación directa, los señores Alfonso, Rosalba, Fermina e Inés nunca tuvieron contacto directo con el extremo activo, pues todo se hizo a través de su hermana la señora Carmen Cecilia Orduz de Mendoza.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, esta información la confirmó la Fiscalía General de la Nación mediante los anexos de la respuesta al derecho de petición que formularon los demandados el 11 de noviembre de 2020.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, así se desprende de la Resolución 00003333 del 24 de febrero de 2016 emitida por el director nacional de apoyo a la gestión de la Fiscalía General de la Nación.

DECIMO TERCERO: No es cierto, como se puede observar en la Resolución No. 0000333 del 24 de febrero de 2016, el valor total a pagar por concepto de indemnización (condena a cargo del Estado) más intereses a favor de los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) fue la suma de \$137.670.500, es decir, \$68.835.250 para cada uno de estos, que al dividirse entre los ocho (8) herederos, le corresponde a cada uno \$17.208.813

DECIMO CUARTO: Al extremo pasivo no le consta lo manifestado por la demandante, uno, porque se trata de un suceso aislado, es decir, en el que ninguno de ellos interviene, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar lo alegado.

DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

- Es cierto, en febrero de 2014 mis mandantes le revocaron la facultad de recibir a la Abogada Sandra Rocío Gamboa Rubiano.
- El oficio que cita la demandante fue la respuesta emitida por la Fiscalía a la comunicación antes dicha según se puede observar al leer su contenido, sin embargo, a los demandados no les consta si es cierto, en qué momento y bajo qué términos la Fiscalía le comunicó a la señora demandante sobre la revocatoria de la facultad de recibir.

DECIMO SEXTO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

- Como se prueba con la Resolución No. 0000333 del 24 de febrero de 2016, mis mandantes autorizaron a la Fiscalía para que del valor total de la indemnización obtenida en el proceso de reparación directa más intereses, se descontara el 10% de cada uno (\$3.547.679) y que la suma que resultara de estas deducciones (\$14.190.716 en total) fuera girada en favor de la abogada Sandra Rocío Gamboa Rubiano por concepto de honorarios, siendo que a cada uno se les asignó inicialmente \$ 35.476.794 y esta entidad ordenó consignarles finalmente \$31.929.115 previa deducción de la retención en la fuente.
- Con posterioridad, la señora Sandra Rocío Gamboa inició un proceso ordinario laboral ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Rad: 2014-00311-00, esto, para efectos de que se declarara la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre ella y mis mandantes y en consecuencia unos honorarios del 30%, en donde desafortunadamente obtuvo el reconocimiento de este porcentaje y, además, costas en primera y segunda instancia como se observa en la sentencia de este proceso.

Con el respeto que merece su señoría, la demandante y demás sujetos intervinientes, el término desafortunado se debe a que la Abogada designada por los señores Alfonso, Fermina, Rosalba e Inés para que los representara en dicho proceso fue la señora Bárbara Vega Blanco quien no ejecutó ningún acto positivo en defensa de sus derechos e intereses, entre otras, porque carecía de absoluta voluntad para ejercer esta encomienda por razones que a hoy desconocen mis mandantes, lo cual terminó afectándolos sustancialmente teniendo en cuenta que no contestó oportunamente la demanda, es decir, por haber confiado en cualquier profesional ante la presión de no contar con recursos económicos que les permitiera por lo menos asesorarse con otros abogados y elegir la mejor opción, más si se tiene en cuenta que los señores Alfonso, Fermina, Rosalba e Inés son personas sin estudios que suponían que por el hecho de que la Abogada Barbara Vega tenía un título profesional actuaría de buena fe, no siendo esto lo que ocurrió en este caso, como se puede observar del expediente tramitado en el juzgado 26, sus actuaciones solo ocasionaron que mis mandantes fueran condenados al pago de más y más costas por su negligencia.

DECIMO SEPTIMO: Al extremo pasivo no le consta si aconteció y en qué condiciones la liquidación de la indemnización de estos señores, puesto que se trata de un asunto fuera de su conocimiento y alcance por no haber intervenido, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar dicha circunstancia.

2. Antecedentes relativos al proceso ordinario laboral contra los hermanos Alfonso, Fermina, Inés y Rosalba Orduz para el reconocimiento de los honorarios de mi mandante por la representación que hizo de los mismos.

PRIMERO: Se trata de un hecho repetitivo, gira en torno a lo que ya se mencionó en el hecho décimo sexto, por esta razón, me remito a lo allí contestado.

SEGUNDO: No es cierta la fecha de presentación que se señala, la correcta es 27 de mayo de 2014 según se puede observar en el expediente de este proceso el cual allego para su conocimiento.

TERCERO: Es cierto, así se desprende del expediente con Rad: 2014-00311-00 en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, nos remitidos a lo contestado en el punto décimo sexto de este escrito.

CUARTO: Es cierto, así se desprende del expediente con Rad: 2014-00311-00 y 26-2014-00311-01.

QUINTO: Aunque así se desprende del expediente con Rad: 2014-00311-00 y 26-2014-00311-01, nos remitidos a lo contestado en el punto décimo sexto de este escrito, quedando una vez más en evidencia la negligencia profesional de la abogada Barbara Vega Blanco en dicho proceso y que si la señora demandante obtuvo el reconocimiento de unos honorarios del 30%, no fue porque lo hubiera acordado con mis mandantes, sino porque judicialmente,

estos no contaron con una defensa técnica adecuada que les permitiera contrarrestar dicha manifestación que nunca fue cierta.

SEXTO: Aunque así se desprende del expediente con Rad: 2014-00311-00 y 26-2014-00311-01, nos remitidos a lo contestado en el punto décimo sexto de este escrito, quedando una vez más en evidencia la negligencia profesional de la abogada Barbara Vega Blanco en dicho proceso y que si la señora demandante obtuvo el reconocimiento de unos honorarios del 30%, no fue porque lo hubiera acordado con mis mandantes, sino porque judicialmente, estos no contaron con una defensa técnica adecuada² que les permitiera contrarrestar dicha manifestación que nunca fue cierta.

SEPTIMO: Aunque así se desprende del expediente 2017-295 del proceso ordinario laboral, nos remitidos a lo contestado en el punto décimo sexto de este escrito, quedando una vez más en evidencia la negligencia profesional de la abogada Barbara Vega Blanco en dicho proceso y que si la señora demandante obtuvo el reconocimiento de unos honorarios del 30%, no fue porque lo hubiera acordado con mis mandantes, sino porque judicialmente, estos no contaron con una defensa técnica adecuada que les permitiera contrarrestar dicha manifestación que nunca fue cierta.

OCTAVO: Aunque así se desprende del expediente 2017-295 del proceso ordinario laboral, nos remitidos a lo contestado en el punto décimo sexto de este escrito, quedando una vez más en evidencia la negligencia profesional de la abogada Barbara Vega Blanco en dicho proceso y que si la señora demandante obtuvo el reconocimiento de unos honorarios del 30%, no fue porque lo hubiera acordado con mis mandantes, sino porque judicialmente, estos no contaron con una defensa técnica adecuada que les permitiera contrarrestar dicha manifestación que nunca fue cierta.

3. Antecedentes relativos a las gestiones para el pago de los honorarios de la demandante por la representación de los hoy causantes Rosa Delia Dulcey Badillo (q.e.p.d) y José del Carmen Orduz Blanco (q.e.p.d)

PRIMERO: Al extremo pasivo no le consta lo manifestado por la demandante, puesto se trata de un suceso aislado, es decir, en el que ninguno de ellos interviene, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar las manifestaciones que realiza en este hecho.

SEGUNDO: Completamente cierto, por las mismas razones expuestas en este escrito como contestación al hecho tercero y cuarto.

TERCERO: Es cierto en cuanto a los señores Alfonso, Rosalba e Inés, no es cierto en cuanto a Fermina Orduz quien manifiesta no haber recibido dicho comunicado y no les consta a los demandados si las demás personas enunciadas en efecto lo recibieron, ya que estos no fungieron ni como remitentes ni como destinatarios.

CUARTO: Al extremo pasivo no le consta lo manifestado por la demandante, pues se trata de un suceso aislado, es decir, en el que ninguno de ellos interviene, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación aducida.

QUINTO: No es cierto, los señores demandados indican no haber recibido el comunicado que aduce la parte demandante, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación aducida, sobre los demás sujetos no le consta si lo recibieron dado que ellos no fungieron ni como remitentes ni como destinatarios.

SEXTO: Al extremo pasivo no le consta lo manifestado por la demandante, dado que se trata de un suceso aislado, es decir, en el que ninguno de ellos interviene, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación aducida.

SEPTIMO: Al extremo pasivo no le consta si en verdad existe el comunicado que referencia la parte demandante, porque se trata de un suceso aislado, es decir, en el que ninguno de ellos interviene, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación aducida.

OCTAVO: No es cierto, los señores demandados indican no haber recibido el comunicado que aduce la parte demandante, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación aducida.

NOVENO: Al extremo pasivo no le consta si en verdad existe el comunicado que referencia la parte demandante,

² Corte Constitucional, Sentencia T- 544 de 2015 “El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

dado que se trata de un suceso aislado, es decir, en el que ninguno de ellos interviene, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación aducida, reiterando que si obtuvo unos honorarios mayores a lo que realmente le correspondía no fue porque lo hubiera acordado con los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D), sino porque en el Juzgado 39 Laboral sucedió algo semejante a lo ocurrido en el proceso del Juzgado 26 Laboral, es decir, debido a la negligencia profesional de la abogada Barbara Vega Blanco, la señora demandante obtuvo el reconocimiento de unos honorarios mayores a los que realmente le correspondían, es decir, el fallo aludido fue producto de la ausencia de una defensa técnica adecuada que les permitiera contrarrestar dicha manifestación que nunca fue cierta.

DECIMO: Según se desprende del expediente con Rad: 11001310503920170009000 de conocimiento del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la señora demandante pretendía se le reconociera la existencia de un contrato de prestación de servicios con los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) en donde supuestamente habían pactado unos honorarios del 30%.

DECIMO PRIMERO: Al extremo pasivo no le consta en estos momentos la fecha en que fue radicada la acción laboral que fue instaurada en contra de mis mandantes y los demás herederos de los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D), pero si efectivamente fue del conocimiento del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C bajo el Rad: 11001310503920170009000.

DECIMO SEGUNDO: La transcripción hecha por la demandante sobre el Auto y Sentencia que se profirieron el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C bajo el Rad: 11001310503920170009000 es errada, por cuanto altera su contenido, por tal, lo corrijo a continuación:

CONCILIACIÓN PARCIAL:

AUTO:

- **PRIMERO:** APROBAR la conciliación celebrada entre SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO con los demandados CARMEN CECILIA ORDUZ DE MENDOZA, MISAEL ORDUZ DULCEY y FABIO ORDUZ DULCEY, consistente en el pago de \$5.161.873.53 por concepto de honorarios, los cuales autorizan a la demandante a retener al momento de pagar las condenas que fueron consignadas por la Fiscalía a la demandante. También se deja constancia que el señor MISAEL ORDUZ DULCEY, autorizó recibir los dineros que vaya a entregar SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO a la señora CARMEN CECILIA ORDUZ DE MENDOZA.
- **SEGUNDO:** Continuar el presente proceso con los demás demandados.
- **TERCERO:** Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, única y exclusivamente para las personas que intervinieron en la conciliación parcial.
- **CUARTO:** Sin costas en esta instancia para quienes intervinieron en la conciliación, esto es para CARMEN CECILIA ORDUZ DE MENDOZA, MISAEL ORDUZ DULCEY y FABIO ORDUZ DULCEY.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la doctora SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO y los señores ROSA DELIA DULCEY BADILLO y JOSÉ DEL CARMEN ORDUZ BLANCO (en vida) existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados ROSALBA ORDUZ, INÉS ORDUZ, ALFONSO ORDUZ, FERMINA ORDUZ y TEIDDY JAMID MÉNDEZ ORDUZ, como herederos de ROSA DELIA DULCEY BADILLO y JOSÉ DEL CARMEN ORDUZ BLANCO a pagar la suma de \$5.161.873,53 cada uno, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO: CONDENAR a los demandados a pagar intereses moratorios equivalentes al 8% anual, sobre la suma indicada, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses que corren a partir del 3 de marzo de 2016.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a los señores ROSALBA ORDUZ, INÉS ORDUZ, ALFONSO ORDUZ, FERMINA ORDUZ y TEIDDY JAMID MÉNDEZ ORDUZ. Éstas deberán liquidarse con la suma de \$2.980,05.

Sin embargo, esto no significa que los padres del extremo pasivo hubieran acordado con la demandante unos honorarios por este porcentaje, ya que durante el inicio y curso del proceso de reparación directa los señores demandados no tuvieron contacto directo con el extremo activo, pues todo se hizo a través de la víctima directa, esto es, la señora Carmen Cecilia Orduz de Mendoza; lo que sucede es que en este caso pasó algo semejante a lo ocurrido en el proceso del Juzgado 26 Laboral, es decir, debido a la negligencia profesional de la abogada Barbara Vega Blanco, la señora demandante obtuvo el reconocimiento de los honorarios que perseguía, es decir, el fallo aludido fue producto de la ausencia de una defensa técnica adecuada que les permitiera contrarrestar dicha manifestación que nunca fue cierta.

DECIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

- Sobre el pago efectuado a los señores Misael, Fabio y Carmen Cecilia Orduz, no le consta a los demandados, porque se trata de un suceso aislado, es decir, en el que ninguno de ellos interviene, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación aducida.
- Sobre lo que le corresponde a cada heredero de los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D), no es cierto, si se verifica en la Resolución No. 0000333 del 24 de febrero de 2016 y en sus anexos, el valor total cancelado en favor de estos dos fue la suma de \$137.670.500 (ya habiéndose descontado la retención en la fuente), que al dividirse entre los ocho (8) herederos, le corresponde a cada uno \$17.208.813.

DECIMO CUARTO: Eso parece según los documentos aportados como prueba por la parte demandante.

4. Antecedentes relativos a las diligencias llevadas a cabo para entregar los dineros de que es depositaria la demandante, una vez se tuvieron las constancias de ejecutoria de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados 26 y 39 Laboral del Circuito de Bogotá:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

- Sobre la oferta de pago efectuada al señor Teiddy Jamid Méndez Orduz en documento de fecha 3 de marzo de 2020, no nos consta si en efecto este recibió el documento que relaciona la parte demandante, ya que los señores demandados no son ni remitentes ni destinatario, por tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación aducida.
- Reiteramos que lo que le corresponde a cada heredero de los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) según la Resolución No. 0000333 del 24 de febrero de 2016 y sus anexos, es la suma de 17. 208.813.

SEGUNDO: En efecto la parte demandante pretende que mis mandantes reciban cada uno la suma de 802.335.96 y así extinguir la obligación que le asiste después de haber recibido la indemnización de los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D), lo cual resulta inaudito teniendo en cuenta que:

- De acuerdo a las declaraciones emitidas en el proceso ordinario laboral con Rad: 2014-00311-00 que fue del conocimiento del Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C y en el ejecutivo laboral con Rad: 2017-295, los conceptos económicos a favor de la parte demandante que están pendiente por pago, se especifican a

continuación:

| DEMANDADOS | CONCEPTOS A FAVOR DE LA CONTRAPARTE | SUMAS DESCONTABLES DE LA INDEMNIZACION RETENIDA POR LA DDTE |
|---------------------------------|--|---|
| ALFONSO ORDUZ DULCEY | 7.095.359 (20% HONORARIOS) + 1.200.000 (COSTAS ORDINARIO LABORAL 1 INSTANCIA) + 861.817 (AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA) + 250.000 (COSTAS EJECUTIVO LABORAL) | 9.407.176 |
| ROSALBA ORDUZ DULCEY | 7.095.359 (20% HONORARIOS) + 1.200.000 (COSTAS ORDINARIO LABORAL 1 INSTANCIA) + 861.817 (AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA) + 250.000 (COSTAS EJECUTIVO LABORAL) | 9.407.176 |
| INES ORDUZ DULCEY | 7.095.359 (20% HONORARIOS) + 1.200.000 (COSTAS ORDINARIO LABORAL 1 INSTANCIA) + 861.817 (AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA) + 250.000 (COSTAS EJECUTIVO LABORAL) | 9.407.176 |
| FERMINA ORDUZ DE ASCANIO | 7.095.359 (20% HONORARIOS) + 1.200.000 (COSTAS ORDINARIO LABORAL 1 INSTANCIA) + 861.817 (AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA) + 250.000 (COSTAS EJECUTIVO LABORAL) | 9.407.176 |

- De acuerdo a las declaraciones emitidas en el proceso laboral con Rad: 11001310503920170009000 de conocimiento del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, los conceptos económicos a favor de la parte demandante que están pendiente por pago, se especifican a continuación:

| DEMANDADOS | CONDENA HONORARIOS | COSTAS | SUMAS DESCONTABLES DE LA INDEMNIZACION RETENIDA POR LA DDTE |
|---------------------------------|--------------------|---------|---|
| ALFONSO ORDUZ DULCEY | 5.161.874 | 596.010 | 5.757.884 |
| ROSALBA ORDUZ DULCEY | 5.161.874 | 596.010 | 5.757.884 |
| INES ORDUZ DULCEY | 5.161.874 | 596.010 | 5.757.884 |
| FERMINA ORDUZ DE ASCANIO | 5.161.874 | 596.010 | 5.757.884 |

Al respecto, parto indicando que nadie le ha conferido la calidad de “depositaria” a la señora Sandra Rocío Gamboa Rubiano, si observamos con detalle esta figura, el código civil es claro en que se requiere que el depositante le confíe al depositario una cosa corporal para que la guarde y luego la restituya, no siendo este el caso que nos ocupa, pues como se ha dicho, la señora demandante de manera impositiva y por voluntad propia optó por ocultar información a la Fiscalía General de la Nación³ retener injustificadamente las sumas a favor de mis mandantes aun cuando ella conoce desde el 14 de septiembre de 2016 sobre el derecho de mis mandantes a suceder los bienes de los señores José del Carmen Orduz Blanco y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D), lo que permite inferir su mala fe, sobre todo, porque debido al desgaste que ha generado toda esta situación para los demandados, mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2016⁴ reiterado el 14 de junio de 2017⁵, estos a través de su apoderada del momento Bárbara Vega Blanco le indicaron que descontara sus honorarios y que les pagara el saldo para efectos de terminar cualquier vínculo con ella, aun así, la demandante lo omitió para efectos de causar “intereses” ilusorios a su favor, que sin duda menoscaban el mínimo vital de mis representados, quienes son de la tercera edad, tienen un estado de salud preocupable y no cuentan con trabajo que les garantice un ingreso mensual digno y suficiente para atender sus necesidades.

Véase igualmente que dentro del proceso laboral con Rad: 11001310503920170009000 de conocimiento del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la demandante logró unos intereses del 6% anual desde el 3 marzo de 2016, cuando ella desde siempre ha retenido la indemnización de los señores Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D), omitiendo señalar esto al Despacho que era de conocimiento, por lo que se insiste en que obró de mala fe y por tanto, no le asiste derecho alguno para cobrar este concepto.

CUARTO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

³ No informó sobre el fallecimiento de los beneficiarios para efectos de recibir dichas sumas personalmente, aun cuando a esta se le informó sobre este acontecimiento verbalmente y por escrito el 3 de diciembre del 2013, siendo ella quien contaba con los conocimientos técnicos y jurídicos para conocer que debía hacerse esto.

⁴ Que obra en el expediente con Rad: 2014-00311-00 del Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá.

⁵ Que obra en el expediente del proceso ejecutivo laboral con Rad: 2017-00297.

- Sobre el comunicado de fecha 3 de marzo de 2020, es cierto, así se desprende de los documentos aportados por la parte demandante.
- Sobre las condenas impartidas en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C y en el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en contra de mi mandante, debo decir que no es cierto, por lo tanto, me mantengo en lo señalado en el punto cuadragésimo primero de este escrito.
- Con respecto a la cuota parte que le correspondía a cada uno de los herederos de los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) en cuanto a la indemnización administrativa derivada del proceso de reparación directa, debo decir que no es cierto, por lo tanto, me mantengo en lo referido en los puntos trigésimo octavo y cuadragésimo de este escrito acerca de lo que le correspondía recibir a cada heredero.

QUINTO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

- Sobre el comunicado de fecha 3 de marzo de 2020, es cierto, así se desprende de los documentos aportados por la parte demandante.
- Sobre las condenas impartidas en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C y en el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en contra de mi mandante, debo decir que no es cierto, por lo tanto, me mantengo en lo señalado en el punto cuadragésimo primero de este escrito.
- Con respecto a la cuota parte que le correspondía a cada uno de los herederos de los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) en cuanto a la indemnización administrativa derivada del proceso de reparación directa, debo decir que no es cierto, por lo tanto, me mantengo en lo referido en los puntos trigésimo octavo y cuadragésimo de este escrito acerca de lo que le correspondía recibir a cada heredero.

SEXTO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

- Sobre el comunicado de fecha 3 de marzo de 2020, es cierto, así se desprende de los documentos aportados por la parte demandante.
- Sobre las condenas impartidas en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C y en el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en contra de mi mandante, debo decir que no es cierto, por lo tanto, me mantengo en lo señalado en el punto cuadragésimo primero de este escrito.
- Con respecto a la cuota parte que le correspondía a cada uno de los herederos de los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) en cuanto a la indemnización administrativa derivada del proceso de reparación directa, debo decir que no es cierto, por lo tanto, me mantengo en lo referido en los puntos trigésimo octavo y cuadragésimo de este escrito acerca de lo que le correspondía recibir a cada heredero.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

- Sobre el comunicado de fecha 3 de marzo de 2020, es cierto, así se desprende de los documentos aportados por la parte demandante.
- Sobre las condenas impartidas en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C y en el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en contra de mi mandante, debo decir que no es cierto, por lo tanto, me mantengo en lo señalado en el punto cuadragésimo primero de este escrito.
- Con respecto a la cuota parte que le correspondía a cada uno de los herederos de los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) en cuanto a la indemnización administrativa derivada del proceso de reparación directa, debo decir que no es cierto, por lo tanto, me mantengo en lo referido en los puntos, trigésimo octavo y cuadragésimo de este escrito acerca de lo que le correspondía recibir a cada heredero.

OCTAVO: Es cierto que las señoras Fermina, Rosalba e Inés enviaron documento escrito en el cual no aceptaron el ofrecimiento de pago hecho por la demandante, quien pretendía que estas y el señor Alfonso recibieran \$802.335,96.

NOVENO: Al extremo demandado no le consta lo que referencia la parte demandante, porque se trata de un suceso aislado, es decir, en el que ninguno de ellos interviene, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación aducida.

DECIMO: Si bien en este expediente obra prueba de la certificación bancaria del señor Teiddy Jamid Méndez Orduz, a ninguno de los demandados les consta como fue obtenido por la parte demandante, por cual medio y para que efectos, lo demás no nos consta, porque ninguno de los demandados interactuó ni como remitente ni como destinatario, pero parece cierto, porque quien lo afirma es la misma parte interesada, no obstante, es a la demandante a quien le asiste la obligación de probar esta manifestación.

DECIMO PRIMERO No nos consta ya que ninguno de los demandados interactuó ni como remitente ni como destinatario del documento que se alega, por ende, es a la demandante a quien le asiste la obligación de probar esta manifestación.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta si el señor Méndez Orduz recibió el comunicado aducido por la parte demandante, ya que ninguno de los demandados interactuó ni como remitente ni como destinatario del documento que se alega, por ende, es a la demandante a quien le asiste la obligación de probar esta manifestación.

DECIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

- En cuanto al comunicado de fecha 30 de abril de 2020, al extremo pasivo no le consta lo manifestado por la demandante, uno, porque se trata de un suceso aislado, es decir, en el que ninguno de ellos interviene ni como destinatario ni como remitente, por lo tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación que aduce.
- En cuanto al paz y salvo, que es de fecha 15 de abril de 2020 parece que es cierto según se desprende de los documentos aportados por la parte demandante, siendo esta la responsable de garantizar la autenticidad y veracidad del documento aducido, por tanto, nos atenemos a lo que esta pruebe ante su Despacho.

DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que este hecho contiene más de una afirmación, me permito indicar lo siguiente sobre cada una:

- Sobre la aceptación o no por parte del señor Alfonso Orduz del ofrecimiento de pago, no nos consta ya que ninguna de mis defendidas ha interactuó ni como remitente ni como destinatario del mismo, por ende, es a la demandante a quien le asiste la obligación de probar esta manifestación.
- Es cierto que el señor Alfonso Orduz en la diligencia de conciliación se negó, al igual que mis representadas a recibir el pago ofrecido por la señora Sandra Gamboa, teniendo en cuenta que correspondía a un valor inferior al que tenían derecho, entre otras, porque la señora demandante pretendía que el señor Alfonso Orduz en conjunto con sus hermanas, mis representadas, renunciaran al proceso disciplinario en curso, por tanto, reiteramos que estos se sujetan a lo estipulado en el punto cuadragésimo primero de este escrito.

DECIMO QUINTO: Eso parece según los documentos aportados por la parte demandante, pero no nos consta si en realidad dicho memorial se radicó y si el proceso existió pues nunca fue notificado a mis mandantes.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

DECIMO NOVENO: No nos consta si en realidad dicho memorial se radicó, ya que los señores demandados no participaron en dicha actuación, por tanto, es la parte demandante quien debe probar la manifestación que aduce.

VIGECIMO: Las direcciones para notificaciones son las siguientes:

- La señora **ROSALBA ORDUZ DULCEY** en el tercer piso de la Carrera 22 No. 105-45 Barrio Provenza del Municipio de Bucaramanga o de preferencia a los correos electrónicos anyieftorresg15@gmail.com

-La señora **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO** en la Carrera 10ª No. 50-12 Barrio Villaluz en el Municipio de Floridablanca o de preferencia a los correos electrónicos anyieftorresg15@gmail.com o también a ferorduz@hotmail.com

-La señora **INES ORDUZ DULCEY** en la Vereda Nueva Bosconia Finca Huitaca Casa 20 en el Municipio de Floridablanca o de preferencia a los correos electrónicos anyieftorresg15@gmail.com o también a milena_333221@hotmail.com

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que lo que pretende el extremo demandante es extinguir la obligación de pago que tiene con mis

mandantes y hacer cesar, en consecuencia, los intereses que le asisten como deudor, atentamente me permito manifestarme sobre las peticiones de la siguiente manera:

PRIMERO: Me niego rotundamente a esta petición, y por tanto, solicito que se RECHACE la oferta de pago propuesta por Sandra Rocío Gamboa Rubiano, teniendo en cuenta que el pago propuesto es insuficiente y no corresponde a la obligación contraída y, en consecuencia, se le CONDENE a pagar en favor de cada uno de los señores demandados la suma de \$2.043.753⁶ más los intereses moratorios causados desde el día 3 de marzo de 2016⁷ hasta cuando se haga efectivo el pago, calculados a la tasa máxima permitida.

Téngase en cuenta su señoría que los señores demandados se han negado a recibir la suma de dinero ofrecida por el extremo activo, no con la intención de perjudicarla o sacarle provecho a la situación, sino porque no es justo lo que esta pretende pagarles y recibirle sería tanto como resignarse con las migajas ofrecidas por un derecho cierto e indiscutible, véase mejor que ha sido la demandante quien pretende beneficiarse ilegalmente de la situación, pues a pesar de que recibió más de \$135.000.000 por representar a los demandantes en el proceso de reparación directa, sigue reteniendo las sumas de dinero que les corresponde recibir a los señores demandados con el ánimo de causar intereses ilusorios o ¿por qué no intentó antes esta acción si desde hace varios años ya tenía adquirido el derecho a honorarios por sentencia judicial? o ¿por qué no informó a los juzgados 26 y 39 laboral que era ella quien había recibido estos dineros y que le autorizaran a descontar las sumas adeudadas y a pagar el excedente a los señores demandados para extinguir su vínculo?

SEGUNDO: Accedo su señoría a que usted proceda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 381 del C.G.P.⁸, sin que por esto se llegue a pensar que los señores demandados están de acuerdo o conformes con el ofrecimiento de pago que efectuó Sandra Rocío Gamboa Rubiano.

TERCERO: Me niego rotundamente pues el pago propuesto es insuficiente y no corresponde a la obligación contraída; por tanto, me remito a lo manifestado con respecto a la pretensión primera.

CUARTO: Accedo su señoría a que usted proceda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 381 del C.G.P, sin que por esto se llegue a pensar que los señores demandados están de acuerdo o conformes con el ofrecimiento de pago que efectuó Sandra Rocío Gamboa Rubiano.

QUINTO: Me niego a que en los términos propuestos por la señora Sandra Rocío Gamboa Rubiano se extinga la obligación que esta tiene para con los señores demandados, sino que, en cambio, se le condene al pago de las sumas establecidas en la contestación que hice a la pretensión primera, esto es, la suma de \$2.043.753 más los intereses moratorios causados desde el día 3 de marzo de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago, calculados a la tasa máxima permitida.

SEXTO: Se trata de una consecuencia lógica del proceso, por ende, no hay lugar a elegir.

SEPTIMO: Me niego rotundamente, por las siguientes razones:

- En cuanto a la condena en costas, téngase en cuenta su señoría que esta disposición no implica una condena automática u objetiva frente al vencido en el litigio (que es lo que pretende la parte demandante), en cambio, se deben observar factores como la temeridad, mala fe, así como la existencia de pruebas sobre el particular, donde el juez debe ponderar y sustentar la decisión, y en el presente caso no se observa ninguna de estas conductas por parte de los señores demandados ni de la suscrita.
- En cuanto a las agencias en derecho, se trata de un gasto en el que tuvo que incurrir la señora demandante y que pudo evitar si hubiese obrado con justicia, en derecho y oportunamente, entregando la totalidad de las sumas a favor de los señores demandados sin obtener provecho como hasta ahora, luego no se justifica que ahora pretenda seamos nosotros quienes tengamos que asumir este costo por su falta de profesionalismo.

En contraposición, ruego condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, quien a diferencia de la parte que represento, si ha dado luces de su mala fe, porque a pesar de todos los daños transcurridos, esta sigue sin devolver las sumas de dinero que debió entregar hace varios años y no hizo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

Me remito a la excepción previa del Artículo 100 del Código General del Proceso numeral 5 donde

⁶ De los \$17.208.813 que le correspondía a cada heredero se le restó los \$9.407.176 de las condenas decretas en el proceso laboral con Rad: 2014-00311-00 del Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C y los \$5.757.884 de las condenas decretas en el proceso laboral con Rad: 11001310503920170009000 de conocimiento del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, resultando a favor de los señores demandados una suma de \$2.043.753 (sin contar intereses).

⁷ Fecha en la cual, la señora demandante recibió los dineros producto de la indemnización administrativa que le correspondía a los señores José del Carmen Orduz y Delia Dulcey (Q.E.P.D).

⁸ "Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso (...)"

se explica con mayor detalle en escrito adjunto a esta contestación.

PRUEBAS

-Documentales:

| PRUEBA | UBICACION DEL ORIGINAL (ART. 245 DEL CGP) |
|---|---|
| Derecho de petición formulado por los demandados en noviembre de 2020 ante la fiscalía general de la nación (3 folios) y constancia de radicación virtual (1 folio) | El mismo fue radicado de manera virtual haciendo uso del correo electrónico de uno de los hijos de la señora Inés Orduz Dulcey. |
| Poder otorgado a Sandra Rocío en agosto del año 2013 según se referencia en la contestación al hecho tercero (4 folios) | El original fue enviado a la señora demandante y los señores demandados solo conservaron una copia del documento. |

-Interrogatorio de parte:

| | |
|--|---|
| Registro Civil de Defunción del señor José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) (1 folio) | El original reposa en la Registraduría de Sabana de Torres Santander. |
| Registro Civil de Defunción de la señora Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) (1 folio) | El original reposa en la Notaria 9ª de Bucaramanga. |
| Documento de fecha 18 de noviembre de 2013 remitido por la demandante a los demandados (1 folio) según se referencia en la contestación al hecho cuarto. | El documento con la firma original de la demandante reposa en mi poder. |
| Comprobante de pago de la indemnización administrativa de marzo de 2016 (1 folio). | El original reposa en el expediente de la Fiscalía General de la Nación, documento al cual se tuvo acceso mediante el derecho de petición radicado por los demandados en noviembre de 2020. |
| Oficio de fecha 10 de octubre de 2013 radicado por la demandante (2 folios). | El original reposa en el expediente de la Fiscalía General de la Nación, documento al cual se tuvo acceso mediante el derecho de petición radicado por los demandados en noviembre de 2020. |
| Constancia de entrega de documentos solicitados en noviembre de 2020 a través de derecho de petición (3 folios). | Se recibió por correo electrónico. |
| Resolución 0000333 del 24 de febrero de 2016 (11 folios). | El original reposa en el expediente de la Fiscalía General de la Nación, documento que no se aporta nuevamente teniendo en cuenta que ya obra en el expediente pues fue aportado por la demandante. |
| Revocatoria facultad de recibir, documento de fecha 11 de febrero de 2014 (1 folio). | El original reposa en el expediente de la Fiscalía General de la Nación, documento al cual se tuvo acceso mediante el derecho de petición radicado por los demandados en noviembre de 2020. |
| Oficio respuesta al derecho de petición Rad. OJ 20141500012241 (2 folios). | El original reposa en el expediente de la Fiscalía General de la Nación, documento al cual se tuvo acceso mediante el derecho de petición radicado por los demandados en noviembre de 2020. |
| Oficio de fecha 16 de septiembre de 2016 que obra en el expediente con Rad: 2014-00311-00 del Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá (3 folios). | El original reposa en el expediente con Rad: 2014-00311-00 del Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá |
| Oficio del 14 de junio de 2017 (1 folio). | El original reposa en el expediente con Rad: 2017-00295 del Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá |

Solicito a este Despacho se sirva practicar interrogatorio de parte a los señores Alfonso Orduz Dulcey, Rosalba Orduz Dulcey, Fermina Orduz de Ascanio e Inés Orduz Dulcey en su condición de beneficiarios de la cuota parte de la indemnización administrativa que se decretó a favor de sus señores padres José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D) (suma retenida por el extremo demandante), esto, a efectos de interrogarlos a cerca de los hechos y pretensiones de la demanda, personas que se ubican en las direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el acápite de las notificaciones.

Solicito a este Despacho se sirva practicar interrogatorio de parte a la señora Sandra Rocío Gamboa Rubiano en su condición de deudor, esto, a efectos de interrogarla a cerca de los hechos y pretensiones de la demanda y quien se ubica en las direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el escrito de la demanda que impetró en contra de mis mandantes.

ANEXOS

- Los mismos documentos que relaciono en el acápite de pruebas.
- Solicitud amparo de pobreza para las aquí demandadas
- Cedula de ciudadanía de cada uno de las señoras demandadas.
- Poderes conferidos por las señoras demandadas para actuar.
- Tarjeta profesional de la suscrita.

PERSONERÍA JURIDICA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad a los poderes con presentación personal que adjunto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, los que cumplen con los requisitos establecidos para la validez de los mismos, más, si en cada uno de los poderes se indica expresamente mi dirección de correo electrónico como apoderada de la parte demandada, dirección que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (que es lo que exige el mencionado estatuto).

NOTIFICACIONES

1. La suscrita apoderada las recibirá en la Vereda Nueva Bosconia Finca Huitaca Casa 20 en el Municipio de Floridablanca o de preferencia al correo electrónico anyieforresg15@gmail.com, Teléfono: 321-4399882.
2. A los demandados, así:
 - La señora **ROSALBA ORDUZ DULCEY** en el tercer piso de la Carrera 22 No. 105-45 Barrio Provenza del Municipio de Bucaramanga o de preferencia a los correos electrónicos anyieforresg15@gmail.com o también ferorduz@hotmail.com
 - La señora **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO** en la Carrera 10ª No. 50-12 Barrio Villaluz en el Municipio de Floridablanca o de preferencia a los correos electrónicos anyieforresg15@gmail.com o también a ferorduz@hotmail.com
 - La señora **INES ORDUZ DULCEY** en la Vereda Nueva Bosconia Finca Huitaca Casa 20 en el Municipio de Floridablanca o de preferencia a los correos electrónicos anyieforresg15@gmail.com o también a milena_333221@hotmail.com

Del señor Juez,



ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO
C.C. N° 1.098.674.405
T.P. de Abogado N° 246.759 C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37.808.816

ORDUZ DULCEY

APELLIDOS

INES

NOMBRES

Orduz Dulcey Ines

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-OCT-1951

ARATOCA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

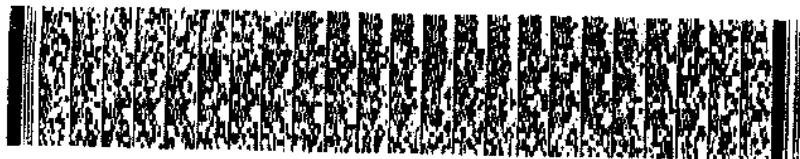
1.51
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-ENE-1973 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00136093-F-0037808816-20081211

0007931795A 1

6900012122

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63.292.174

ORDUZ De ASCANIO

FERMINA

CONJERES

Fermina Orduz de Ascario

FIRMA



INDICE PERSONAL

FECHA DE NACIMIENTO 18-OCT-1961

SAN PABLO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

S E PH

F

SEXO

12-MAY-1980 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2708200-00125813-F-0063292174-20081107

0005498670A 1

7200003388

100
101

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63.271.978

ORDUZ DULCEY

APELLIDOS

ROSALBA

NOMBRES

Rosalba Orduz Dulcey

FIRMA



*Rosalba Orduz Dulcey
63-271978 B/mga*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-DIC-1954

PUERTO WILCHES
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52
ESTATURA

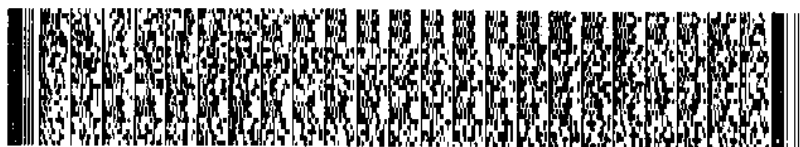
A-
G.S. RH

F
SEXO

12-AGO-1977 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00155332-F-0063271978-20090428

0011102554A 1

6910006686

7

Anyie Fernanda Torres Gordillo
Abogada
anyieftorresg15@gmail.com
321-4399882
Vereda Nueva Bosconia Finca Huitaca Casa 20



Señor:
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.
E.S.D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.
DEMANDADO (S): ALFONSO ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DE ASCANIO E INES ORDUZ DULCEY.
RADICADO: 2023-1337

FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad y domiciliado (a) en el municipio de Floridablanca (S/der), identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho respetuosamente para manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere a la Dra. **ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO**, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N°**1.098.674.405** y portadora de la T.P de abogado N°**246.759** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados-SIRNA es: anyieftorresg15@gmail.com, para que actuando en calidad de apoderado (a) represente mis derechos e intereses en el **PROCESO VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovido por la señora **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO** identificada con C.C. N°**35.419.237** en contra de **ALFONSO ORDUZ DULCEY** (C.C. N°**13.841.608**), **ROSALBA ORDUZ DULCEY** (C.C. N°**63.271.978**), **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO** (C.C. N°**63.292.174**) e **INES ORDUZ DULCEY** (C.C. N°**37.808.816**).

Mi apoderada queda plena y ampliamente facultada para contestar la demanda, sustituir, renunciar o reasumir este poder; recibir toda clase de documentos, títulos o depósitos, e incluso para desistir, transigir, transar, conciliar judicial y extrajudicialmente; formular propuestas de arreglo y aceptar las que considere convenientes para mis intereses, proponer nulidades, proponer o contestar excepciones, interponer recursos, tachar de falsos documentos, proponer incidentes, presentar demandas de reconvención, acumular demandas, solicitar que le entreguen títulos o dineros en virtud de la facultad expresa de recibir, cobrar, proponer, allegar y practicar pruebas, y en general todas las demás facultades contempladas en el artículo 77 de Código General del Proceso y las demás que sean necesarias para que ella pueda ejercer todas y cada una de las acciones que consideren pertinentes en mi defensa, disponiendo del derecho en litigio.

Dígnese reconocerle personería Jurídica a nuestro (a) apoderado (a) para actuar en los términos de este encargo.

Del (a) señor (a) Juez;

Atentamente,

Fermina Orduz de Ascanio

FERMINA ORDUZ DE ASCANIO
C.C N°**63.292.174** de Bucaramanga

Acepto,

Anyie Fernanda Torres Gordillo
ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO.
C.C. N° **1.098.674.405**
T.P de abogado N°**246.759** C.S de la J.

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA
DE FLORIDABLANCA

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció
ORDUZ De ASCANIO FERMINA
Quien exhibió la **C. C. 63292174**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaslinea.com para verificar este documento.
Floridablanca: 2024-02-27 09:26:56

Fermina Orduz de Ascanio
El compareciente

Juan José
JUANA DEL PILAR MORALES VIVIESCAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Cod. Validación:
m m f c h
1417-ecb6dc0c



Anyie Fernanda Torres Gordillo
Abogada
anyieftorresg15@gmail.com
321-4399882
Vereda Nueva Bosconia Finca Huitaca Casa 20

Señor:
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.
E.S.D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.
DEMANDADO (S): ALFONSO ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DE ASCANIO
E INES ORDUZ DULCEY.
RADICADO: 2023-1337

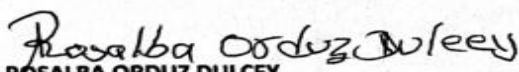
ROSALBA ORDUZ DULCEY, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad y domiciliado (a) en el municipio de Floridablanca (S/der), identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho respetuosamente para manifestar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere a la Dra. **ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO**, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N°1.098.674.405 y portadora de la T.P de abogado N°246.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados- SIRNA es: anyieftorresg15@gmail.com, para que actuando en calidad de apoderado (a) represente mis derechos e intereses en el **PROCESO VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovido por la señora **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO** identificada con C.C. N° 35.419.237 en contra de **ALFONSO ORDUZ DULCEY** (C.C. N°13.841.608), **ROSALBA ORDUZ DULCEY** (C.C N° 63.271.978), **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO** (C.C N°63.292.174) e **INES ORDUZ DULCEY** (C.C N°37.808.816).

Mi apoderada queda plena y ampliamente facultada para contestar la demanda, sustituir, renunciar o reasumir este poder; recibir toda clase de documentos, títulos o depósitos, e incluso para desistir, transigir, transar, conciliar judicial y extrajudicialmente; formular propuestas de arreglo y aceptar las que considere convenientes para mis intereses, proponer nulidades, proponer o contestar excepciones, interponer recursos, tachar de falsos documentos, proponer incidentes, presentar demandas de reconvenición, acumular demandas, solicitar que le entreguen títulos o dineros en virtud de la facultad expresa de recibir, cobrar, proponer, allegar y practicar pruebas, y en general todas las demás facultades contempladas en el artículo 77 de Código General del Proceso y las demás que sean necesarias para que ella pueda ejercer todas y cada una de las acciones que consideren pertinentes en mi defensa, disponiendo del derecho en litigio.

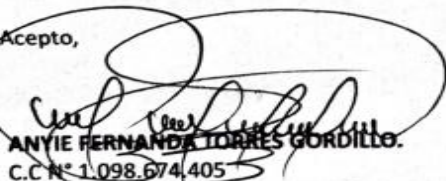
Dígnese reconocerle personería Jurídica a nuestro (a) apoderado (a) para actuar en los términos de este encargo.

Del (a) señor (a) Juez;

Atentamente,


ROSALBA ORDUZ DULCEY
C.C. N°63.271.978 de Bucaramanga

Acepto,


ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO.
C.C N° 1.098.674.405
T.P de abogado N°246.759 C.S de la J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA QUINTA DE BUCARAMANGA
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
 RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario quinto del Circuito de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

ORDUZ DULCEY ROSALBA

Quien se identificó con la

C.C. 63271978

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente



www.gestorpinia.com

Cod-Verificación
mmokp

Bucaramanga Sder., 2024-02-27 11:38:40

x Rosalba Orduz Dulcey
 FIRMA

0939-68495421

Luz Marina Rodríguez Acevedo
 NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



Anyie Fernanda Torres Gordillo
Abogada
anyieftorresg15@gmail.com
321-4399882
Vereda Nueva Bosconia Finca Huitaca Casa 20



Señor:
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.
E.S.D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.
DEMANDADO (S): ALFONSO ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DE ASCANIO E INES ORDUZ DULCEY.
RADICADO: 2023-1337

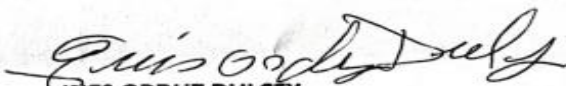
INES ORDUZ DULCEY, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad y domiciliado (a) en el municipio de Floridablanca (S/der), identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho respetuosamente para manifestar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere a la Dra. **ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO**, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N°1.098.674.405 y portadora de la T.P de abogado N°246.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados- SIRNA es: anyieftorresg15@.com, para que actuando en calidad de apoderado (a) represente mis derechos e intereses en el PROCESO VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN promovido por la señora **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO** identificada con C.C. N° 35.419.237 en contra de **ALFONSO ORDUZ DULCEY** (C.C. N°13.841.608), **ROSALBA ORDUZ DULCEY** (C.C N° 63.271.978), **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO** (C.C N°63.292.174) e **INES ORDUZ DULCEY** (C.C N°37.808.816).


Mi apoderada queda plena y ampliamente facultada para contestar la demanda, sustituir, renunciar o reasumir este poder; recibir toda clase de documentos, títulos o depósitos, e incluso para desistir, transigir, transar, conciliar judicial y extrajudicialmente; formular propuestas de arreglo y aceptar las que considere convenientes para mis intereses, proponer nulidades, proponer o contestar excepciones, interponer recursos, tachar de falsos documentos, proponer incidentes, presentar demandas de reconvenición, acumular demandas, solicitar que le entreguen títulos o dineros en virtud de la facultad expresa de recibir, cobrar, proponer, allegar y practicar pruebas, y en general todas las demás facultades contempladas en el artículo 77 de Código General del Proceso y las demás que sean necesarias para que ella pueda ejercer todas y cada una de las acciones que consideren pertinentes en mi defensa, disponiendo del derecho en litigio.

Dígnese reconocerle personería Jurídica a nuestro (a) apoderado (a) para actuar en los términos de este encargo.

Del (a) señor (a) Juez;

Atentamente,


INES ORDUZ DULCEY.
C.C N°37.808.816 de Bucaramanga.

Acepto,

ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO.
C.C N°1.098.674.405
T.P de abogado N°246.759 C.S de la J.

RECONOCIMIENTO Y REPRESENTACION PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

NOTARIA
DE FLORIDABLANCA

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció
ORDUZ DULCEY INES
Quien exhibió la C.C. 37808816

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notarionlinea.com para verificar este documento.
Floridablanca: 2024-02-27 09:28:04



El compareciente

LILIANA DEL PILAR MORALES VIVIESCAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Cod. Validación:
mmfey
141730185015



CERTIPOSTAL
-Sistema Nacional-
COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN N.º 031517
BOGOTÁ, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANYIE FERNANDA

APellidos:
TORRES GORDILLO

Anyie Torres G.

UNIVERSIDAD:
SANTO TOMAS B MANGA

FECHA DE GRADO:
11 jul 2014

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTÁ

CEDEJA:
1.098.674.405

FECHA DE EXPIRACION:
01 sep 2014

TARJETA N°:
246759

Floridablanca, 1 de marzo de 2024.

Señor:

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACION.

ASUNTO: SOLICITUD AMPARO POR POBREZA.

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.

DEMANDADO (S): ALFONSO ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DE ASCANIO E INES ORDUZ DULCEY.

RADICADO: 2021-00276-00.

FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad y domiciliado (a) en el Municipio de Floridablanca (S/der), identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en forma y términos oportunos, comedidamente me permito solicitar a su Despacho que se me conceda el AMPARO POR POBREZA que se solicita en la contestación de la demanda impetrada en mi contra, en consideración a lo siguiente que manifiesto bajo la gravedad de juramento:

1. Tengo 60 años de edad, por tanto, ya puedo ser catalogada como "adulto mayor".
2. Por mi avanzada edad, mi inestable estado de salud y por no tener escolaridad, no tengo un empleo desde hace varios años, por esto, la fuente principal de ingresos de mi hogar proviene de los aportes económicos que recibo de mis hijos.
3. Pertenezco al Régimen Subsidiado en Salud, lo cual permite inferir que hago parte de la población más pobre y vulnerable del país a la que se le subsidia su participación en el SGSSS.
4. No estoy vinculado a programas sociales del Estado.
5. No recibo pensión.

Como se advierte señor Juez, mis ingresos mensuales máximo pueden constituir un salario mínimo, por fortuna, la doctora Anyie Fernanda Torres Gordillo, decidió no cobrarnos ningún tipo de honorarios por concepto de representación judicial o extrajudicial, teniendo en cuenta que es la nuera de mi hermana Inés Orduz Dulcey y que conoce muy bien mi difícil situación económica, de ahí la razón por la cual comparezco a su Despacho a través de ella, de lo contrario, me atrevo a asegurar que no cuento con la capacidad de pagar sus servicios profesionales o los de cualquier otro Abogado, menos, de asumir los costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial (cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, agencias en derecho, costas, etc.), pues hacerlo, sería tanto como sacrificar mi subsistencia o mínimo vital a costas de asumir este tipo de conceptos.

En virtud de lo anterior, ruego tenga a bien mis intereses, pero especialmente, que bajo el amparo de esta figura me exonere de las cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, agencias en derecho, costas, etc.

Lo anterior, pues sin duda, una vez la señora demandante me pague lo que realmente me corresponde como heredero (a) de mis padres los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D), podré solventar más fácilmente mis gastos personales sin limitarme en mis necesidades primarias, quizá invirtiendo para poder sostener este recurso por el mayor tiempo posible.

Atentamente,



FERMINA ORDUZ DE ASCANIO

C.C. No. 63.292.174 de Bucaramanga

Floridablanca, 1 de febrero de 2024

Señor:

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACION.

ASUNTO: SOLICITUD AMPARO POR POBREZA.

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.

DEMANDADO (S): ALFONSO ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DE ASCANIO E INES ORDUZ DULCEY.

RADICADO: 2021-00276-00.

ROSALBA ORDUZ DULCEY, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad y domiciliado (a) en el Municipio de Bucaramanga (S/der), obrando en forma y términos oportunos, comedidamente me permito solicitar a su Despacho que se me conceda el AMPARO POR POBREZA que se solicita en la contestación de la demanda impetrada en mi contra, en consideración a lo siguiente que manifiesto bajo la gravedad de juramento:


1. Tengo casi 67 años de edad, por tanto, ya puedo ser catalogada como "adulto mayor".
2. Mi única fuente de ingresos es mi pensión mensual que no excede de 1 salario mínimo, lo que no significa que sea rica o que el dinero me sobre, porque con esta suma apenas puedo solventar con dignidad mi alimentación, vestuario, servicios públicos y privados (esenciales), vivienda, los gastos de transporte, de mis medicamentos y deudas.
3. No estoy vinculado a programas sociales ni recibo subsidio alguno del Estado.

Como se advierte señor Juez, mis ingresos mensuales apenas llegan a constituir un salario mínimo, por fortuna, la doctora Anyie Fernanda Torres Gordillo, decidió no cobrarnos ningún tipo de honorarios por concepto de representación judicial o extrajudicial, teniendo en cuenta que es la nuera de mi hermana Inés Orduz Dulcey y que conoce muy bien que no me encuentro en capacidad económica para solventar sus servicios profesionales o los de cualquier otro Abogado, menos, de asumir los costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial (cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, agencias en derecho, costas, etc.), pues hacerlo, sería tanto como sacrificar mi subsistencia o mínimo vital a costas de asumir este tipo de conceptos.

En virtud de lo anterior, ruego tenga a bien mis intereses, pero especialmente, que bajo el amparo de esta figura me exonere de las cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, agencias en derecho, costas, etc.

Lo anterior, pues sin duda, una vez la señora demandante me pague lo que realmente me corresponde como heredero (a) de mis padres los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D), podré solventar más fácilmente mis gastos personales sin limitarme en mis necesidades primarias, quizá invirtiendo para poder sostener este recurso por el mayor tiempo posible.

Atentamente,



ROSALBA ORDUZ DULCEY

C.C. No. 63.271.978 de Bucaramanga

Floridablanca, 11 de octubre de 2021.

Señor:

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACION.

ASUNTO: SOLICITUD AMPARO POR POBREZA.

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.

DEMANDADO (S): ALFONSO ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DE ASCANIO E INES ORDUZ DULCEY.

RADICADO: 2021-00276-00.

INES ORDUZ DULCEY, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad y domiciliado (a) en el Municipio de Floridablanca (S/der), obrando en forma y términos oportunos, comedidamente me permito solicitar a su Despacho que se me conceda el AMPARO POR POBREZA que se solicita en la contestación de la demanda impetrada en mi contra, en consideración a lo siguiente que manifiesto bajo la gravedad de juramento:

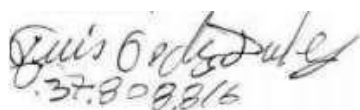
1. Tengo 70 años de edad, por tanto, ya puedo ser catalogada como "adulto mayor".
2. Mi única fuente de ingresos es mi pensión mensual que no excede de 1 salario mínimo, lo que no significa que sea rica o que el dinero me sobre, porque con esta suma apenas puedo solventar con dignidad mi alimentación, vestuario, servicios públicos y privados (esenciales), vivienda, los gastos de transporte, de mis medicamentos y deudas.
3. No estoy vinculado a programas sociales ni recibo subsidio alguno del Estado.

Como se advierte señor Juez, mis ingresos mensuales apenas llegan a constituir un salario mínimo, por fortuna, la doctora Anyie Fernanda Torres Gordillo, decidió no cobrarnos ningún tipo de honorarios por concepto de representación judicial o extrajudicial, teniendo en cuenta que es mi nuera y porque conoce muy bien que no me encuentro en capacidad económica para solventar sus servicios profesionales o los de cualquier otro Abogado, menos, de asumir los costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial (cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, agencias en derecho, costas, etc.), pues hacerlo, sería tanto como sacrificar mi subsistencia o mínimo vital a costas de asumir este tipo de conceptos.

En virtud de lo anterior, ruego tenga a bien mis intereses, pero especialmente, que bajo el amparo de esta figura me exonere de las cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, agencias en derecho, costas, etc.

Lo anterior, pues sin duda, una vez la señora demandante me pague lo que realmente me corresponde como heredero (a) de mis padres los señores José del Carmen Orduz Blanco (Q.E.P.D) y Delia Dulcey Badillo (Q.E.P.D), podré solventar más fácilmente mis gastos personales sin limitarme en mis necesidades primarias, quizá invirtiendo para poder sostener este recurso por el mayor tiempo posible.

Atentamente,



INES ORDUZ DULCEY

C.C. No. 37.808.816 de Bucaramanga



#CAP 918 CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No: '20146108374611'
Fecha: '04/06/2014'

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2014

Señor(a)
ROSELIA PINZON LOPEZ
Cr. 10 No. 49-30
6770461 ✓
FLORIDABLANCA, SANTANDER

Asunto. Comunicación de ingreso al Registro Único de Víctimas RUV

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la responsable de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas, el cual se constituye en una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas, y se encuentra integrado por los sistemas de información de víctimas existentes a su expedición y las declaraciones que a partir de su implementación son recibidas día a día por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En ese sentido, y en cumplimiento de la sentencia con radicación 540012221002-2013-00052-00 del 24/09/2013 proferida por Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de San José de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se ordenó:

"(...) DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas inscribir a la señora Roselia Pinzón Rojas y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, y que dentro del término de seis (6) meses, adopte las medidas necesarias, de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para los fines establecidos en dicha norma. (...)"

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizó su correspondiente inscripción en el Registro Único de Víctimas RUV junto con su grupo familiar, por el hecho victimizante de abandono o despojo forzado de tierras, como se informa a continuación:

| NOMBRE 1 | NOMBRE 2 | APELLIDO 1 | APELLIDO 2 | TIPO DOCUMENTO | No. DOCUMENTO | ESTADO | No. FUD |
|----------|----------|------------|------------|----------------------|---------------|----------|-------------|
| ROSELIA | | PINZON | LOPEZ | cédula de ciudadanía | 37875660 | INCLUIDO | SI000000139 |

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 51 11 19 - Bogotá. 426 1111
PBX: (57) 796 5150
Oficina principal: Calle 16 No. 6-66 Piso 19. Bogotá - Colombia
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D-55
www.unidadvictimas.gov.co

@UnidadVictimas /unidadvictimas youtube.com/epativ www.flickr.com/photos/unidadvictimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



F.04P.018.CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: "20145108374811"
Fecha: "04/06/2014"

| | | | | | | | |
|-----------|--------|-------|--------|----------------------|------------|----------|--------------|
| ALFONSO | | ORDUZ | DULCEY | cédula de ciudadanía | 13841608 | INCLUIDO | \$1000000139 |
| ALEXANDER | | ORDUZ | PINZON | cédula de ciudadanía | 91515944 | INCLUIDO | \$1000000139 |
| ALFONSO | | ORDUZ | PINZON | cédula de ciudadanía | 1095796793 | INCLUIDO | \$1000000139 |
| DIANA | ISABEL | ORDUZ | PINZON | cédula de ciudadanía | 37620653 | INCLUIDO | \$1000000139 |

Cordialmente,

HEYBY POVEDA FERRO
Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información

Elaboró: Jonathan B.
Revisó: Adriana C.

Personería:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 019000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
PBX: (571) 796 5150
Oficina principal: Calle 16 No. 6-66 Piso 19, Bogotá - Colombia
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D-55
www.unidadvictimas.gov.co

@UnidadVictimas /unidadvictimas youtube.com/upativ www.facebook.com/unidadvictimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Fwd: INVESTIGACION

miguel Angel Cala <miguelangelcala99@gmail.com>

Sáb 12/12/2020 11:11 AM

Para: yeimy-_10@hotmail.com <yeimy-_10@hotmail.com>

■ 1 archivos adjuntos (200
KB) derecho de peticion
fiscalia..pdf;

----- Forwarded message -----

De: **miguel Angel Cala** <miguelangelcala99@gmail.com>

Date: mié., 11 de nov. de 2020 4:09 PM

Subject: INVESTIGACION

To: <hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co>

En el presente derecho de petición se solicita, enviar la documentación presentada por parte de la Doc SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.

Dado que se adelanta una investigación en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para esclarecer los hechos. Gracias

Floridablanca, 06 noviembre de 2020

Doctora:

ASTRID ZAMORA CASTRO.

Profesional experto con funciones de Coordinadora del Grupo de Pagos- Dirección Jurídica.
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C. Carrera

33 #18-33

Referencia: Derecho de Petición

Haciendo uso del Derecho Fundamental establecido en el art 23 de la Constitución política de Colombia, nosotros Inés Orduz Dulcey, identificada con C.C N°37.808.816; Alfonso Orduz Dulcey C.C N°13.841.608; Fermina Orduz De Ascanio C.C N°63.292.174; Rosalba Orduz Dulcey C.C N°63.271.978, soportados en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: En la Resolución N°0000333 del 24 de febrero del 2016, se lleva a cabo por parte de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** el cumplimiento a la sentencia proferida por el consejo de estado, el 29 de mayo del 2013, con ejecutoria del 14 de junio de 2013, la cual fue notificada el 03 de marzo del 2016.

SEGUNDO: En la Resolución anteriormente mencionada, se reconoce y se ordena sean consignados los valores objetos de la indemnización a favor de la Doctora SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, identificada con C.C. N°31.419.237 de Zipaquirá (Cundinamarca), por valor de SEISCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO (\$602.648125, oo); los señores INES ORDUZ DULCEY, identificada con C.C. N°37.808.816 de Bucaramanga, por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO QUINCE (\$31.929.115,oo); ALFONSO ORDUZ DULCEY, Identificada con C.C. N°13.841.608 de Bucaramanga, por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO QUINCE (\$31.929.115,oo); FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, Identificada con C.C. N°63.292.174 de Bucaramanga, por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO QUINCE (\$31.929.115,oo); y

ROSALBA ORDUZ DULCEY, Identificada con C.C. N°63.271.978 de Bucaramanga, por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO QUINCE (\$31.929.115,00).

TERCERO: En base al oficio con radicado N°**20161500017501** del 28 de 03 del 2016 en las actuaciones administrativas en el N°1 se señala:

“La Doctora **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO** en calidad de apoderada allego la solicitud de pago mediante oficio N°**20136111645802** del 10 de octubre del 2013, aportando la totalidad de requisitos exigidos para el pago previstos en el decreto 768 de 1993, modificado por el decreto 818 de 1994”.

TERCERO: Ante el Honorable Magistrado Alberto Vergara Molano, de la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se adelanta proceso disciplinario con Radicado N°110011102000201800822, en contra de la Doctora **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO**.

CUARTO: Dentro del proceso anteriormente señalado se requiere llevar a cabo la presentación de evidencias que soporten el presunto mal proceder de la Doctora **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO**.

Por lo anterior, presentamos las siguientes

PRETENCIONES:

PRIMERO: Copia autentica de todos los documentos aportados por la Doctora **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO**, para que se llevara a cabo la entrega de la indemnización reconocida dentro del proceso del que **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, expidió la Resolución N°**0000333** del 24 de febrero del 2016.

SEGUNDO: Copia autentica de los pagos realizados a la Doctora **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO**, con el que se hacía efectiva la Resolución N°**0000333** del 24 de febrero del 2016.

TERCERO: Indicar la forma en que se llevó a cabo la entrega de la indemnización, valor entregado y el o los números de cuentas al que se consignaron los valores correspondientes a la misma, si fuere el caso.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en miguelangelcala99@gmail.com

Cel:57+3186030102

Atentamente,

Inés Orduz Dulcey
37.808.816

INÉS ORDUZ DULCEY
C.C N°37.808.816 de Bucaramanga

Fermina Orduz de Ascanio

63.292.174 B/ga.

FERMINA ORDUZ DE ASCANIO
C.C N°63.292.174 de Bucaramanga

Alfonso Orduz Dulcey

13841608 Bucaramanga

ALFONSO ORDUZ DULCEY
C.C N°13.841.608 de Bucaramanga

Rosalba Orduz Dulcey

63.271.978

ROSALBA ORDUZ DULCEY
C.C N°63.271.978 de Bucaramanga

Bogotá D.C., agosto de 2013

Señor(a)
OFICINA JURÍDICA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.



Asunto: Solicitud de cumplimiento de pago por sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, la cual quedó en firme el 11 de junio de 2013; mediante el cual se declaró que la Fiscalía General de la Nación era administrativa y patrimonialmente responsable, por la privación injusta de la libertad de la señora Carmen Cecilia Orduz de Mendoza, y se ordenó el pago de las indemnizaciones a los demandantes, en los términos referidos en la citada sentencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos abajo firmantes, mayores de edad, e identificadas e identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, obrando en nombre propio, manifestamos que Concedemos poder especial amplio y suficiente a la Dra. Sandra Rocío Gamboa Rubiano, identificada como aparece al pie de su firma, para que promueva, tramite y lleve hasta su culminación proceso de cobro de la sentencia referida.

El presente poder faculta a la Dra. Gamboa Rubiano, para adelantar las diligencias tendientes al trámite de cumplimiento de indemnización y al consiguiente cobro ante la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo determinado en la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado. Además de las facultades inherentes a las de la representación y las mencionadas anteriormente, el presente poder conlleva las de Recibir, las de Desistir, Sustituir, Suplir, Reasumir, Renunciar, conciliar judicial y prejudicialmente, Nombrar Apoderado(a) suplente, las de realizar todos los trámites de ejecución, y las demás que requieran nuestra autorización expresa para la defensa de nuestros derechos. Con el presente documento, de manera expresa y voluntaria, derogamos cualquier otro poder o facultad conferido con anterioridad a persona diferente a la abogada Gamboa Rubiano

De ustedes atentamente,

Carmen Cecilia Orduz de Mendoza
Carmen Cecilia Orduz de Mendoza
C.C. No. 37 803 586

Amalia Mendoza Orduz
Amalia Mendoza Orduz
C.C. No. 32'000975

Yakeline Mendoza Orduz
Yakeline Mendoza Orduz
C.C. No. 63-358.042 B/9a.

Oscar Alfredo Mendoza Orduz
Oscar Alfredo Mendoza Orduz
C.C. No. 13 74988

Javier Mendoza Orduz
Javier Mendoza Orduz
C.C. No. 8'827429

Inés Orduz Dulcey
Inés Orduz Dulcey
C.C. No. 37 80 8816

Rosalba Orduz Dulcey
C.C. No.

Alfonso Orduz Dulcey
C.C. No. 13847608

Fermina Orduz de Arcau
Fermina Orduz Dulcey
C.C. No. 63.292.174 B/8a.

Fabio Orduz Dulcey
Fabio Orduz Dulcey
C.C. No. 91.2601.7622

Misael Orduz Dulcey
C.C. No.



Acepto,

Claro fue mi nombre es...

Claro que mi nombre es: Yakeline Mendoza. O
C.C. 63-358.042 B/9a

Yakeline

Sandra Rocío Gamboa Rubiano
C.C. No. 35.419237 de Zipaquirá
T.P. No. 96.421 del C.S.J
Calle 41 N° 20-25. Teléfono 3112025025.
e-mail: darziag@hotmail.com, darziag@gmail.com
Bogotá U.C., Colombia.

Fermina Orduz de Arcau
C.C. 63.292.174 B/8a.

Fermina Orduz de Arcau
C.C. 63.292.174 B/8a.



Escaneado con CamScanner

Notaría 2 Floridablanca 2

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de
Floridablanca compareció:

JAVIER MENDOZA ORDUZ

Quien se identificó con la C.C. No. 8827479 y
manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es la suya y que el contenido del mismo es
cierto

En Floridablanca, el 13/08/2013 a las 11:59:28 AM se presento

Javier mendoza

El compareciente

Luis A.

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIOTITULAR



CC 8827479

Notaría 2 Floridablanca 2

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de
Floridablanca compareció:

FABIO ORDUZ DULCEY

Quien se identificó con la C.C. No. 91260176 y
manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es la suya y que el contenido del mismo es
cierto

En Floridablanca, el 13/08/2013 a las 11:59:28 AM se presento

FABIO Orduz Dulcey

El compareciente

Luis A.

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIOTITULAR



CC 91260176

Notaría 2 Floridablanca 2

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de
Floridablanca compareció:

ALFONSO ORDUZ DULCEY

Quien se identificó con la C.C. No. 13841608 y
manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es la suya y que el contenido del mismo es
cierto.

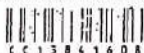
En Floridablanca, el 13/08/2013 a las 11:59:28 AM se presento:

Alfonso Orduz Dulcey

El compareciente

Luis A.

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIOTITULAR



CC 13841608

Notaría 2 Floridablanca 2

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de
Floridablanca compareció:

FERMINA ORDUZ DE ASCANIO

Quien se identificó con la C.C. No. 63292174 y
manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es la suya y que el contenido del mismo es
cierto.

En Floridablanca, el 13/08/2013 a las 11:59:28 AM se presento

Fermina Orduz de Ascanio

El compareciente

Luis A.

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIOTITULAR



CC 63292174

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca
Comparecio Misael Ordúz Dolcey

Quien se identificó con la C.C. No. 8.825.629
de San Pablo y manifiesto que la firma que

aparece en el presente documento es la
suya y que el contenido del mismo es cierto
Firma manifiesta.

El Compareciente _____

HAY
IMPRESION
DACTILAR

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El Suscrito Notario Segundo de Floridablanca,
hago constar que como Misael Ordúz

Dolcey
Identificado con la C.C. No. 8.825.629 San Pablo,
manifiesto no poder firmar, rogó a Nancy Elena

Moreno Martinez Identificado con la Cédula
de ciudadanía No. 28.157.402 de 6/10/81

Edad 37 Domiciliado en Carrera 11-15-16
San Pablo-Bolivia Tel 310314 8424
Parentesco _____ Profesión Comerciante

Nancy Elena Moreno M
FIRMA

HUELLA

El Otorgante deja su huella dactilar

HUELLA

13 AGO 2013

HAY
IMPRESION
DACTILAR

Luis A.

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
Notario Segundo Circulo de Floridablanca



Notaría 2 Floridablanca 2

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de
Floridablanca compareció:
INES ORDUZ DULCEY

Quien se identificó con la C.C. No. 37808816 y
manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es la suya y que el contenido del mismo es
cierto.

En Floridablanca, el 13/08/2013 a las 12:15:00 PM se presento:



El compareciente



ANGEL MIRO VELASCO ARIZA
NOTARIOTITULAR



6737603810





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **0 6573818**



| | | | | | | | |
|---|---------------|---------|-------------------------------------|-----------|---------------|------------------|------------|
| Datos de la oficina de registro | | | | | | | |
| Clase de oficina: | Registraduría | Notaría | <input checked="" type="checkbox"/> | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código |
| Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | Q7E |
| COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA | | | | | | | |

| | |
|--|------------------|
| Datos del inscrito | |
| Apellidos y nombres completos | |
| DULCEY BADILLO DELIA | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en Letras) |
| Cédula de Ciudadanía Nro. 23.155.945 | Femenino |

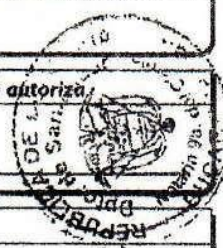
| | | |
|--|--|---------------------------------------|
| Datos de la defunción | | |
| Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | |
| COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA | | |
| Fecha de la defunción | Hora | Número de certificado de defunción |
| Año 2009 Mes MAR Día 02 | 07:30 | 80308680-6 |
| Presunción de muerte | | |
| Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia | |
| | Año | Mes |
| Documento presentado | Nombre y cargo del funcionario | |
| Autorización judicial <input type="checkbox"/> | Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> | MARIA FERNANDA VANEGAS AGUILAR |

| | |
|---|-------|
| Datos del denunciante | |
| Apellidos y nombres completos | |
| ALVAREZ NIÑO EDUARDO | |
| Documentos de identificación (Clase y número) | Firma |
| Cédula de Ciudadanía Nro. 91.260.802 | |

| | |
|---|-------|
| Primer testigo | |
| Apellidos y nombres completos | |
| ***** | |
| Documentos de identificación (Clase y número) | Firma |
| ***** | |

| | |
|---|-------|
| Segundo testigo | |
| Apellidos y nombres completos | |
| ***** | |
| Documentos de identificación (Clase y número) | Firma |
| ***** | |

| | | | | |
|-----------------------------|------------|-----------|--|--|
| Fecha de inscripción | | | Nombre y firma del funcionario que autoriza | |
| Año | Mes | Día | | |
| 2009 | MAR | 03 | | |
| ESPACIO PARA NOTAS | | | | |
| | | | | |
| | | | | |



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

05978540

Datos de la oficina de Registro

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|-------------------------------------|---------|--------------------------|-----------|--------------------------|---------------|--------------------------|------------------|--------------------------|--------|-------|
| Clase de oficina | Registraduría | <input checked="" type="checkbox"/> | Notaría | <input type="checkbox"/> | Consulado | <input type="checkbox"/> | Corregimiento | <input type="checkbox"/> | Insp. de Policía | <input type="checkbox"/> | Código | R 5 F |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | | | | | |
| REGISTRADURIA DE SABANA DE TORRES COLOMBIA SANTANDER SABANA DE TORRE | | | | | | | | | | | | |

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ORDUZ BLANCO JOSE DEL CARMEN*****

| | |
|--|------------------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en letras) |
| CEDULA DE CIUDADANIA 0000970105***** | MASCULINO***** |

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA SANTANDER SABANA DE TORRES*****

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|------|---|------------------------------------|---|---|---|-----|---|---|-----------|---|--------------|
| Fecha de la defunción | | | Hora | | Número de certificado de defunción | | | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 0 | 6 | Mes | N | O | V | Día | 1 | 0 | 06:00**** | A | 1935051***** |
| Juzgado que profiere la sentencia | | | | | | Fecha de la sentencia | | | | | | | | |
| ***** | | | | | | ***** | | | | | | | | |
| Documento presentado | | | | | | Nombre y cargo del funcionario | | | | | | | | |
| Autorización Judicial <input type="checkbox"/> | | | | | | Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | |
| | | | | | | MARIA ALEJANDRA SALAS ROJAS***** MEDICO NO TRATANTE***** | | | | | | | | |

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
JAIMES JAIMES RAMIRO*****

| | |
|--|-------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| CEDULA DE CIUDADANIA 0013805621***** | |

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

| | |
|--|-------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| ***** | ***** |

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

| | |
|--|-------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| ***** | ***** |

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|---|---|-----|---|---|---|-----|---|---|------------------------------------|
| Fecha de inscripción | | | Nombre y firma del funcionario que autoriza | | | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 0 | 6 | Mes | N | O | V | Día | 1 | 4 | HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SERRANO** |

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL - RA LA OFICINA DE REGISTRO -

468 REGIS TRADURIA NAL defuncion 210104

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2013

Señoras

Rosalba Orduz Dulcey, Fermina Orduz de Ascenio e Inés Orduz Dulcey

Señor

Alfonso Orduz Dulcey.

Carrera 10 No. 49-30. Barrio Villaluz

Floridablanca (Santander).

Reciban un cordial saludo,

Me permito dar respuesta a la solicitud elevada por escrito recibido el día de hoy, en los siguientes términos:

Reitero, como fue acordado hace aproximadamente doce (12) años, que la información permanente del caso se viene suministrando a través de la poderdante principal, señora Carmen Cecilia Orduz, víctima directa de los hechos sobre los cuales finalmente se ha dispuesto el pago. Como ustedes recordarán, fue por su intermedio que puede informarles a ustedes que se habían proferido las respectivas sentencias.

El mismo día que el Honorable Tribunal entregó las copias auténticas solicitadas, radiqué ante la Fiscalía General de la Nación la solicitud de cobro con los respectivos anexos. **A la fecha no se ha hecho entrega por la Fiscalía de dinero alguno.**

Hasta ahora, la Fiscalía acaba de determinar que los documentos que presentamos se encuentran completos, que han sido debidamente tramitados y que resta la apropiación presupuestal desde la Nación para el pago. **La Fiscalía señala que ello ocurrirá después de junio de 2014.**

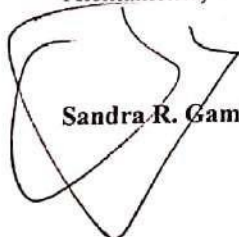
Lamentablemente no tengo copia de los anexos a los que ustedes aluden, pues la única copia (auténtica) entregada por el Honorable Tribunal, fue allegada a la Fiscalía General de la Nación para el procedimiento de cobro.

Agradezco me informen si siguen recibiendo informaciones a través de la señora Carmen Cecilia Orduz, como se venía haciendo desde hace más de una década.

Quedo atenta a sus solicitudes.

Atentamente,

Sandra R. Gamboa.



FISCALIA GENERAL DE LA NACION CUESTA : PFG NUMERO : 416 PAGINA : 1
 DIVISION FINANCIERA 2-ADM.FIN. FECHA : 25/02/2016

SEÑOR(es) : ORDUZ DE MENDOZA CARMEN CECILIA NIT. o C.C : 37803586-5
 DIRECCION : CALLE 13 N°. 8-39 OFI. 506 NRO. FAX : TELEFONO :

| Codigo | Descripcion | Cantidad | Unidad | Vlr.Unitario | Vlr. Total |
|-----------|------------------------------------|----------|--------|-----------------|----------------|
| 410001002 | SENTENCIAS TERCEROS | 1.00 | | 412,650,000.000 | 412,650,000.00 |
| 410001049 | SENTENCIA TERC. INTERESSES | 1.00 | UNIDAD | 305,601,082.000 | 305,601,082.00 |
| 410001051 | SENTENCIAS TERCEROS LUCRO CESANTES | 1.00 | UNIDAD | 12,113,503.000 | 12,113,503.00 |

| OBSERVACIONES | SUBTOTAL | VALOR IVA | TOTAL CON IVA | SUBTOTAL SIN IVA | GRAN TOTAL | RETENCION FUENTE | RETENCION POR IVA | RETENCION POR ICA | NETO POR PAGAR |
|--|----------|-----------|---------------|------------------|----------------|------------------|-------------------|-------------------|----------------|
| SENTENCIA A FAVOR DE CARMEN CECILIA ORDUZ DE MENDOZA Y OTROS, POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES GENERADOS, SEGUN RESOLUCION NO.0000333 DEL 24/02/2016. | --- | --- | --- | 730,364,585.00 | 730,364,585.00 | 31,816,049.00 | --- | --- | 708,548,536.00 |

DOCUMENTOS RELACIONADOS : RS 0000333

SON : * SETECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 00/10

| Registro | RECIBI : |
|--|--|
| RUBRO RECURSO 36100.002 -- 10 | FISCALIA GENERAL DE LA NACION TENDENCIA Proveedor 03 MAR 2016 C.C: 0 NIT PAGO FECHA CB121-31157 |
| RESPONSABLE CUENTAS PINZON ROZO MARTA LUCIA | |
| ORDENADOR DE PAGO TOVAR QUIROGA HECTOR | |
| NOMENCLATURA 45212216 45212316 45212516 Mar 2 | |
| FIRMA T | |

| Codigo | Descripcion | Debito | Credito |
|---------------|--------------------------------|----------------|----------------|
| 243690001006 | OTR.RETENCIONES-SENT.-INTERES | | 21,392,076.00 |
| 243690001007 | OTRAS RETENCIONES-SENT-LUCRO C | | 423,973.00 |
| 246002001001 | SENTENCIAS - CAPITAL | 424,763,503.00 | |
| 246002001002 | SENTENCIAS TERCEROS INTERESES | | 284,209,006.00 |
| 246002001003 | SENTENCIAS-CAPITAL | | 424,339,530.00 |
| 580109001001 | INTERESES SENTENCIAS Y LITIGIO | 305,601,082.00 | |
| TOTAL GENERAL | | 730,364,585.00 | 730,364,585.00 |

CR 64016
 CR 64116
 CR 64316

Estado : 2 Tipo Cliente : 27 Actividad: 00000 2016-02-25 14:33:26

ELABORO : *[Signature]* No. DE FOLIOS :

05.58816
 05.58916
 05.5916

CONTABILIZADA
 25 FEB 2016

6,

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2013



SECCION GESTION DOCUMENTAL

OJ - No. 20136111645802

Fecha Radicado: 2013-10-10 15:15:36

Anexos: 97 FOLIOS INCLUSIVE.

Doctora
ALEXANDRA KATHERINE MANZANO GUERRERO
JEFE OFICINA JURÍDICA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

5871
MAS

Asunto: Solicitud de cumplimiento de pago por sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, la cual quedó en firme el 11 de junio de 2013; mediante el cual se declaró que la Fiscalía General de la Nación era administrativa y patrimonialmente responsable, por la privación injusta de la libertad de la señora Carmen Cecilia Ordúz de Mendoza, y se ordenó el pago de las indemnizaciones a las y los demandantes, en los términos referidos en la citada sentencia.

Sandra Rocío Gamboa Rubiano, ciudadana mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora, a través del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD DE PAGO** de los valores establecidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fecha 29 de mayo de 2013, la cual quedó en firme el 11 de junio de 2013; mediante el cual se declaró que la Fiscalía General de la Nación era administrativa y patrimonialmente responsable, por la privación injusta de la libertad de la señora **Carmen Cecilia Ordúz de Mendoza**, y se ordenó el pago de las indemnizaciones a las y los demandantes, en los términos referidos en la citada sentencia; efecto para el cual me permito manifestar y adjuntar:



I.- Manifestación

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra solicitud de pago ante ninguna autoridad por el mismo concepto.

II.- Documentos que se anexan

Los documentos que se adjuntan a la presente petición son los siguientes:

1.- Copia autentica de la constancia secretarial de la Sala de lo Contencioso Administrativo sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 23 de Septiembre de 2013, mediante la cual se certifica:

- a) Que los poderes otorgados a la suscrita son auténticos y se encuentran vigentes.
- b) Que las sentencias del 29 de mayo de 2013, proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, y la sentencia del 26 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Sala de Descongestión, quedaron debidamente ejecutoriadas.
- c) Además, advierte que las copias que se anexan, son primeras copias y prestan mérito ejecutivo.

ADNIA 6
16/10/2013

4

2. Copia autentica de los poderes que me fueron conferidos, habilitando para actuar en el proceso de la referencia.
3. Copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso.
4. Copia autentica del edicto del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, que notifica a las partes de la sentencia, de fecha 6 de junio de 2013.
5. Copia autentica de la sentencia de 29 de mayo de 2013, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, donde se modifica la sentencia de primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Sala de Descongestión, el 26 de enero de 2005.
6. Copia autentica del auto del 5 de julio de 2013, expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se notifica por estado.
7. Certificación expedida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA, sucursal Bogotá, en donde se hace constar que soy cliente de dicha entidad a través de la cuenta de ahorros No. 176 081354, que la misma se encuentra vigente y que hasta la fecha he presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.
8. Copia simple de mi Registro Único Tributario –RUT.
9. Copia simple de la cédula de ciudadanía de los mandantes.

Me permito informar que mis mandantes reciben cualquier requerimiento a través del número telefónico 3112025025 y en mi oficina ubicada en la Calle 41 No. 20-25 de la ciudad de Bogotá, lugar donde seguiré recibiendo notificaciones. Asimismo lo haremos en los correos electrónicos darziag@gmail.com (e-mail de la apoderada), y jessi.saavedra@hotmail.com (e-mail de la víctima directa señora Carmen Cecilia Ordúz de Mendoz)

Solicito entonces que se lleve a cabo el respectivo proceso de cobro teniendo en cuenta que todas son primeras copias y prestan mérito ejecutivo.

Agradezco su gentil atención a la presente,

Respetuosamente,

[Handwritten Signature]
SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO
 C.C 35'419.237 de Zipaquirá
 T.P No 96.421 del C.S.J.

Anexo: Lo enunciado.
 (97 folios en total)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECRETARIA SECCION TERCERA

El anterior memorial 10 OCT 2013
 fue presentado personalmente en esta Secretaría
 el día 10 OCT 2013 por su signatario
Sandra Gamboa Rubiano
 C.C. No. 35419237
 Zipaquirá T.P. 96.421

[Handwritten Signature]



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201500079031

Oficio No. DAJ-10400-

18/12/2020

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señores

INÉS ORDUZ DULCEY

ALFONSO ORDUZ DULCEY

FERMINA ORDUZ DE ASCANIO

ROSALBA ORDUZ DULCEY

Correo electrónico: miguelangelcala99@gmail.com

Teléfono: 318 603 01 02

Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 20201500006135, DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020, RECIBIDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO (SOLICITUD DOCUMENTOS PARA APORTAR A INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA)

Respetados señores:

En atención a la petición descrita en el asunto, de manera atenta, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, se permite atender la misma, en el orden en que fue elevada, así:

- Se expide copia auténtica de la documentación aportada por la abogada **Sandra Rocío Gamboa Rubiano**, con la que se llevó a cabo la entrega de la indemnización reconocida por la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución nro. 0000333 del 24 de febrero del 2016.
- Se expide copia auténtica del Certificado de Pago nro. 416 (de la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación), datada 25 de febrero de 2016, mediante la cual se efectuaron los pagos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución nro. 0000333 del 24 de febrero del 2016.
- Expedición copia del oficio nro. 2016500017501, del 28 de marzo del

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

AVENIDA CALLE 24 No 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321

CONSEJADOR: 5702000 EXTS: 11456-11434

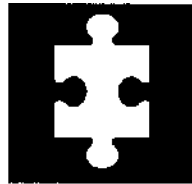
DAJ-10400



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201500079031

Oficio No. DAJ-10400-

18/12/2020

Página 2 de 3

2016, con el cual se da cuenta a los beneficiarios la forma de entrega de la indemnización.

En cuanto a los números de cuentas en las que fueron consignados las respectivas sumas de dinero, estas se encuentran relacionadas en el Certificado de Pago nro. 416, del 25 de febrero de 2016.

Valga acotar que, por tratarse de un expediente administrativo, cuya sentencia fue cancelada desde el año 2016, su búsqueda resultó dispendiosa, situación que incidió en que no se resolviera su petición dentro del término establecido.

De otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, elevó varios requerimientos, encaminados a obtener copia íntegra del expediente de pago de la condena impuesta por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Reparación Directa nro. 25000232600020030133001, en favor de los señores Carmen Cecilia Orduz y otros (con la finalidad de allegarlo a los procesos disciplinarios nro. 110011102000201800822 y 110011102000201605227), los cuales fueron atendidos mediante comunicaciones nro. 20181500034721, del 7 de junio de 2018, 20181500040171, del 3 de julio de 2018, y 20191500039681, del 17 de julio del 2019, respectivamente.

Ahora bien, en lo concerniente a las copias solicitadas, atendiendo la mora en la respuesta, le informo que, junto con la presente, remito un total de noventa y cinco (95) copias autenticadas, sin costo.

No sobra señalar que normalmente debe presentar a esta Dirección de Asuntos Jurídicos, copia de la transacción electrónica efectuada a través de PSE en el portal del Banco Agrario por el valor de las copias, que para el año 2017, se fijó en (\$150.00.) cada una (Resolución 0000469 del 25 de septiembre de 2017). A partir del 1 de abril de 2020, es obligatorio el uso del portal del Banco Agrario, de acuerdo con lo señalado en el oficio con radicado No. 2-2020-010580 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Subdirector de



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201500079031

Oficio No. DAJ-10400-

18/12/2020

Página 3 de 3

Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; por lo que la transacción electrónica la debe realizar ingresando a la página oficial del Banco Agrario – punto virtual pagos electrónicos- pagos DTN – DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, indicando el código de portafolio de la Fiscalía General de la Nación No. 287 del Banco de la República, y registrando los datos solicitados; en caso de que le sea solicitada un número de cuenta la misma es: 300700011459 del Banco Agrario.

Cordialmente,

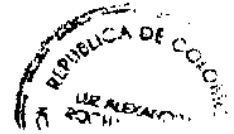
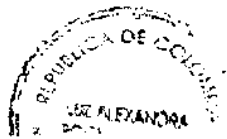
Eva Rocio Morales Ruiz
EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora Sección de Pago Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos - Fiscalía General de la Nación

| JL 5871 | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-------------------------|-------|------------|
| Proyectó: | Sonia Yadira León Urrea | | 18/12/2020 |
| Revisó: | Eva Rocio Morales Ruiz | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2014



106
105

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Grupo de pagos y sentencias
Jefe Oficina Jurídica
Att. Dra. Alexandra Katheryne Manzano Guerrero
BOGOTA D. C



SECCION GESTION DOCUMENTAL

OJ - No. 20146110235662

Fecha Radicado: 2014-02-17 15:39:29

Anexos: SIN

REFERENCIA: Radicado 25000232600020030133001 REPARACION DIRECTA Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera

MAB
SIN

ASUNTO: Solicitud de **REVOCATORIA PARCIAL** del Poder otorgado a la Dra. **Sandra Rocio Gamboa Rubiano**, para tramitar el cumplimiento del pago por **SENTENCIA** del Consejo de Estado de mayo 29 de 2013 decretando a la Fiscalía responsable por la privación injusta de la libertad de la Sra. Carmen Cecilia Orduz de Mendoza, CC.37803586 ordenando el pago de indemnizaciones a los perjudicados, en los términos de la sentencia.

Los Ciudadanos abajo firmantes, mayores de edad, e identificados como aparece al pie de sus firmas, obrando en nombre propio, manifestamos que frente al **PODER** otorgado originalmente a la Dra. **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO**, por medio de este escrito le estamos **REVOCANDO** la facultad de **RECIBIR** los dineros que resulten del proceso de la referencia. Las demás facultades continúan vigentes.

En efecto rogamos y solicitamos a Ustedes que los dineros a recibir del pago de la sentencia, sea realizado directamente a los perjudicados.

Con todo respeto,

Alfonso Orduz Dulcey *Rosalba Orduz Dulcey*

ALFONSO ORDUZ DULCEY
CC. 13.841.608
Carrera 10 N.49-30 Villa Luz, Floridablanca
Tel: 6770461 - 3114760231

ROSALBA ORDUZ DULCEY
CC. 63.271.978
Carrera 22 N. 105 - 45 Piso 3 Provenza, Bucaramanga
Tel: 6317708 - 3177749470

Fermina Orduz de Ascanio
FERMINA ORDUZ DE ASCANIO
CC. 63.292.174
Carrera 10 No. 50-12 Villa Luz, Floridablanca
Tel- 6491382 Cel: 3114760231

Finis Orduz Dulcey
FINIS ORDUZ DULCEY
CC. 37.808.816
Calle 148A N. 38 - 09 Villa Real Sur, Floridablanca
Tel: 6394471 - 3154472173

3178721095



ferorduz@hotmail.com



OJ 20141500012241

04-03-2014

pág. 1

Bogotá D.C., martes 04 de marzo de 2014

Señores

ALFONSO ORDUZ DULCEY

Carrera 10 No. 49 - 30 Villa Luz -
Floridablanca - Santander

ROSALBA ORDUZ DULCEY

Carrera 22 No. 105 - 45 Piso 3 Provenza
Bucaramanga - Santander

FERMINA ORDUZ DE ASCANTO

Carrera 10 No. 50 - 12 Villa Luz
Florida Blanca - Santander

INÉS ORDUZ DULCEY

Calle 148 A No. 38 - 09 Villa Real Sur
Floridablanca - Santander

*Referencia: Derecho de Petición O.J. No. 20146110235662 del 17 de febrero de 2012 y 20146110370322 del 11 de marzo de 2014.-
- Solicitud revocatoria parcial del poder otorgado a la doctora SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO.- dentro del pago de sentencia a favor de CARMEN CECILIA ORDUZ DULCEY y demás beneficiarios. J.L. 5871.-*

Respetados Señores:

De manera atenta y dentro de la oportunidad conferida por el artículo 13º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito dar respuesta a su derecho de petición, mediante el cual manifiestan "que frente al PODER otorgado originalmente a la Dra. SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO le estamos REVOCANDO la facultad de RECIBIR los dineros que resulten del proceso de la referencia. Las demás

OFICINA JURIDICA

Diagonal 22B 52-01 Bloque C P.3 Bogotá,
D. C.

Conmutador 5702000 Ext. 2084 fax 2048

3/

Escaneado con CamScanner



OJ 20141500012241
04-03-2014
pág. 2

facultades continúan vigentes".

Al respecto me permito informarle que de acuerdo a la decisión adoptada por Ustedes, deberán, informar la forma en que se va a efectuar el pago, indicando los porcentajes a consignar a los beneficiarios como a la apoderada judicial.

Cordialmente,

Astrid Zamora Castro
ASTRID ZAMORA CASTRO

Coordinadora Grupo Contencioso - Oficina Jurídica

Copia: Dra. SANDRA ROCIO GAMBIOA DULCEY, Calle 41 No. 20 - 25 - Bogotá
darrig@gmail.com

OJ No. 20146110235662
J.L. 3871

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-----------------------------|-------|------------|
| Proyectó: | Maria Alda Barrera Lombo | | 26/02/2014 |
| Revisó: | Lesbia Regina Peñuela Ramos | | |
| Aprobó: | Astrid Zamora Castro | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

OFICINA JURIDICA
Diagonal 22B 52-01 Bloque C P.3 Bogotá,
D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 2084 fax 2048



230

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA LABORAL
 E. S. D.

13187 16-SEP-2016 16:35

TSB SECRET S. LABORAL

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| REF | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO |
| DEMANDADO | ALFONSO ORDUZ DULCEY Y OTROS |
| RAD | 2014-311-01 |
| MAGISTRADO | Dra. SONIA MARTINEZ DE FORERO |
| PONENTE | |
| JUZGADO ORIGEN | 26 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA |

BARBARA VEGA BLANCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63278930 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 173789 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito, en virtud de lo ordenado por el administrador de justicia, informo lo siguiente:

Los señores **ALFONSO ORDUZ DULCEY**, **INES ORDUZ DULCEY**, **ROSALBA ORDUZ DULCEY** Y **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO**, se encuentran en la voluntad de pagar los honorarios profesionales de la abogada **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO**. Sin embargo el pago no se ha podido efectuar, toda vez que la abogada **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO**, hasta la fecha de manera irregular e injustificada ha retenido los dineros pagados por la fiscalía con motivo de la indemnización reconocida mediante el proceso de reparación directa a mis poderdantes, desde hace aproximadamente cuatro (4) meses, pese a los varios requerimientos que los señores **ALFONSO ORDUZ DULCEY**, **INES ORDUZ DULCEY**, **ROSALBA ORDUZ DULCEY** Y **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO**, le han realizado de manera personal y por medio de la fiscalía general de la nación.

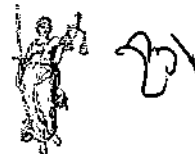
De acuerdo con lo anterior, el pago de los honorarios no se ha podido realizar.

Por otro lado, en virtud de la ejecutoria de la sentencia judicial que ordena el pago de los honorarios en un porcentaje del 30%, solicito que se descuenten del dinero que tiene la abogada **SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO**, retenido de manera arbitraria e injustificada. Pero es preciso señalar, que la abogada actora, ha retenido las sumas de dinero antes mencionadas por un periodo de tiempo de cuatro meses, impidiéndole a mi mandante la usufrutuaran y le dieran el rendimiento adecuado, razón por la cual los señores **ALFONSO ORDUZ DULCEY**, **INES ORDUZ DULCEY**, **ROSALBA ORDUZ DULCEY** Y **FERMINA ORDUZ DE ASCANIO**, han perdido los frutos civiles de las sumas de dinero correspondientes, razón por la cual solicito que se liquiden los intereses dejados de recibir y se computen por el valor ordenado como costas y agencias en derecho.

Barbara Vega Blanco

vegasanta@yahoo.es / Celular 3154501440

Bucaramanga



Su señoría, realizar el computo de intereses por las costas y agencias en derecho no es una idea descabellada, pues es la voluntad de mis mandantes, toda vez que no se puede creer que la abogada SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, reciba hace aproximadamente cuatro meses, la indemnización correspondiente de mis mandantes y que la misma retenga los dineros de la indemnización sin orden alguna, que disfrute las sumas de dinero antes mencionadas y que no pague ningún concepto por los frutos que mis mandantes hubieran podido obtener de la adecuada administración del dinero.

Es importante mencionar que el valor retenido por la abogada SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142.000.000)** y corresponde a la indemnización reconocida por la fiscalía general de la nación, dentro del proceso de reparación directa con rad. No. 25000232600020030133001, equivalente al pago de los señores ROSA DELIA DULCEY BADILLO (Q.E.P.D.) O DELIA DULCEY BADILLO (Q.E.P.D.) y JOSE DEL CARMEN ORDUZ BLANCO (Q.E.P.D.), cuya sucesión ya se adelantó, se encuentra registrada y se le puso de conocimiento a la abogada SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, con el fin que repartiera los de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142.000.000)**, entre los herederos, de la siguiente manera:

| | |
|---------------------------------|-------------|
| ALFONSO ORDUZ DULCEY | \$8.875.000 |
| ALFONSO ORDUZ DULCEY | \$8.875.000 |
| FABIO ORDUZ DULCEY | \$8.875.000 |
| FABIO ORDUZ DULCEY | \$8.875.000 |
| FERMINA ORDUZ DE ASCANIO | \$8.875.000 |
| FERMINA ORDUZ DE ASCANIO | \$8.875.000 |
| INES ORDUZ DULCEY | \$8.875.000 |
| INES ORDUZ DULCEY | \$8.875.000 |
| MISAEEL ORDUZ DULCEY | \$8.875.000 |
| MISAEEL ORDUZ DULCEY | \$8.875.000 |
| ROSALBA ORDUZ DULCEY | \$8.875.000 |
| ROSALBA ORDUZ DULCEY | \$8.875.000 |
| CARMEN CECILIA ORDUZ DE MENDOZA | \$8.875.000 |
| CARMEN CECILIA ORDUZ DE MENDOZA | \$8.875.000 |
| TEIDY JAMID MENDEZ ORDUZ | \$8.875.000 |
| TEIDY JAMID MENDEZ ORDUZ | \$8.875.000 |

Ahora, respecto al pago de honorarios de la abogada Sandra roció gamboa Rubiano, mis mandantes ALFONSO ORDUZ DULCEY, INES ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY Y FERMINA ORDUZ DE ASCANIO pagaron cada uno, el 10% por concepto de honorarios y resta pagar únicamente el 20%

En virtud de lo anterior solicito:

PETICION:

Barbara Vega Blanco

vegasantay@yahoo.es / Celular 3154501440

Bucaramanga



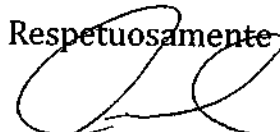
Solicito se requiera a la abogada SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, con el fin que ponga a disposición del despacho los dineros correspondientes a la indemnización de los señores ALFONSO ORDUZ DULCEY, INES ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY Y FERMINA ORDUZ DE ASCANIO, pagados por la fiscalía general de la nación, por concepto de indemnización, equivalentes a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142.000.000)

Solicito le sean liquidados los honorarios a la abogada SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, teniendo en cuenta el abono a los honorarios del 10% pagado por cada uno de los señores ALFONSO ORDUZ DULCEY, INES ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY Y FERMINA ORDUZ DE ASCANIO.

Solicito le sean pagados los honorarios a la abogada SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO correspondientes al 20% por cada uno de los señores ALFONSO ORDUZ DULCEY, INES ORDUZ DULCEY, ROSALBA ORDUZ DULCEY Y FERMINA ORDUZ DE ASCANIO

Solicito se liquiden los intereses que se hubieran podido recaudar de la administración de la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) y de los intereses se pague el valor de costas y agencias en derecho decretadas a favor de la abogada SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO

Respetuosamente


BARBARA VEGA BLANCO
C.C. 63.278.930 de Bucaramanga
T.P. 173789 del C.S.J.

Bogotá D.C., Junlo 14 de 2017

Señores

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL No. 2017-00295

DEMANDANTE: DRA. SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO

DEMANDADO: ROSALBA ORDUZ DULCEY, ALFONSO ORDUZ DULCEY, FERMINA ORDUZ DULCEY e INES ORDUZ DULCEY.

Respetado señor Juez:

Obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, manifiesto a su despacho de la manera más atenta y respetuosa, que mis mandantes, de común acuerdo, solicitan y para que la Dra. SANDRA ROCIO GAMBOA tenga conocimiento, que no desean seguir en el proceso por las razones que expongo de la siguiente manera:

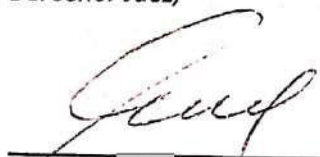
Primero: No quieren seguir incurriendo en gastos procesales como son las pólizas, los honorarios y viajes de Bucaramanga a Bogotá, ya que viven en la ciudad de Bucaramanga y son personas de la tercera edad, enfermas, y que solo desean terminar con éste proceso.

Segundo: Teniendo en cuenta que la Dra. SANDRA ROCIO GAMBOA tiene en su poder los dineros pagados por la Fiscalía por la retención ilegal de CARMEN CECILIA ORDUZ DULCEY, debe descontar sus honorarios y devolverle los dineros restantes a Fermina Orduz Dulcey, Inés Orduz Dulcey, Alfonso Orduz Dulcey y Rosalba Orduz Dulcey.

Tercero: Estaré atenta para anexar cualquier documento que requiera su despacho para llegar a ése acuerdo.

Agradezco su gentileza y que sea tenida en cuenta ésta solicitud por las razones expuestas anteriormente.

Del señor Juez,



BARBARA VEGA BLANCO

C.C. No. 63.278.930 de Bucaramanga

T.P. No. 173.789 del C. S. de la Judicatura